

COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 04.07.1995
COM(95)309 final

DÉCIMOTERCER INFORME ANUAL DE LA COMISIÓN
AL
PARLAMENTO EUROPEO

SOBRE

LAS ACTIVIDADES ANTIDUMPING Y ANTISUBVENCIONES DE LA
COMUNIDAD

(1994)

INDICE

	<u>Página</u>
1. INTRODUCCIÓN	1
2. DESCRIPCIÓN GENERAL - MEDIDAS EN VIGOR	1
3. APERTURAS DE INVESTIGACIONES ANTIDUMPING Y ANTISUBVENCIONES	2
3.1 Descripción	2
3.2 Casos	3
1. Magnesio en bruto de Kazajstán, Rusia y Ucrania	3
2. Tejido de algodón de China, India, Indonesia, Pakistán y Turquía	3
3. Tejidos de fibras sintéticas de la India, Indonesia, Pakistán y Tailandia	4
4. Ropa de cama de la India, Pakistán, Tailandia y Turquía	5
5. Bicicletas de Indonesia, Malasia y Tailandia	5
6. Tubos y accesorios de tubería de China, Croacia, Eslovaquia, Taiwán y Tailandia	6
7. Persulfatos China	6
8. Carbono activado en polvo de China	7
9. Cemento de Portland de la República Checa, Polonia y Eslovaquia	7
10. Chapas eléctricas de acero con granos orientados de Rusia	7
11. Cumarina de China	8
12. Fundición en bruto de hematites de la República Checa	8
13. Nitrato de amonio (fertilizante) de Lituania y de Rusia	9
14. Rodamientos de bolas de Japón	9
15. Hilados de poliéster de Indonesia, la India y de Tailandia	10
16. Fibras básicas de poliéster de Bielorrusia	10
17. Fósforos publicitarios de Japón	11
18. Microdiscos de 3,5 pulgadas de Malasia, México y EE.UU.	12

	<u>Página</u>
4. MEDIDAS PROVISIONALES Y DEFINITIVAS	13
4.1 MEDIDAS PROVISIONALES - GENERALIDADES	13
4.2 MEDIDAS DEFINITIVAS - GENERALIDADES	13
4.3 CASOS	13
1. undición en bruto de hematites de Brasil, Polonia, Rusia y Ucrania	13
2. Condensadores electrolíticos de aluminio de gran capacidad de Corea del Sur y Taiwán	17
3. Microdiscos de Hong Kong y de Corea del Sur	18
4. Calcio metal de China y y Rusia	20
5. Mecanismos de relojería de Malasia y de Tailandia	21
6. Nitrato de amonio de úrea de Bulgaria y de Polonia	22
7. Furazolidona de China	24
8. Furfural de China	25
9. Televisores en color de Malasia, China, Corea del Sur, Singapur y Tailandia	26
10. Ferrosiliciomanganeso de Rusia, Ucrania, Brasil y Sudáfrica	28
11. Etanolamina de los EE.UU.	29
12. Flourspar de China	31
13. Ferrosilicio de China y de Sudáfrica	32
14. Isobutanol de Rusia	33
15. Sistemas de cámaras de televisión de Japón	34
5. ACEPTACIÓN DE LOS COMPROMISOS	36
5.1 Generalidades	36
1. Fertilizante de nitrato de amonio de Rusia y Lituania	36

	<u>Página</u>
6. CONCLUSIÓN SIN LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS	37
6.1 Generalidades	37
6.2. Casos	37
1. Fertilizante de nitrato de amonio de Bielarrusia, Georgia, Turkmenistán, Ucrania y Uzbekistán	37
2. Trióxido de antimonio China	37
3. Colofonia de China	38
4. Hilados de tricotaje a mano de Turquía	40
7. INVESTIGACIONES ANTIDUMPING Y ANTISUBVENCIONES.	41
RECONSIDERACIONES	
7.1. Generalidades	41
1. Reconsideraciones de conformidad con el artículo 15	43
2. Reconsideraciones de conformidad con el artículo 14	43
3. Reconsideraciones para "recién llegados"	43
4. Reconsideraciones de conformidad con el apartado 11 del artículo 13	43
8. CONTROL DE LOS COMPROMISOS	44
9. DEVOLUCIONES	44
10. TRIBUNAL DE JUSTICIA Y TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA	45
10.1 Generalidades	45
10.2 Tribunal de primera instancia	45
10.3 Nuevos asuntos	45
10.4 Sentencias pronunciadas	46
1. Encendedores desechables: sentencia del 7 de julio de 1994	46
10.5 Asuntos pendientes	46

	<u>Página</u>
11. ASUNTOS RELACIONADOS CON EL GATT	47
11.1 Aplicación del acuerdo antidumping de 1994	47
11.2 Aplicación del acuerdo antisubvenciones de 1994	48
11.3 Puesta en práctica por parte de terceros países	49
1. EE.UU.	49
11.4 Investigaciones antisubvenciones de terceros países referentes a importaciones procedentes de Estados miembros de la UE	51
1. Australia	51
2. Brasil	51
3. Argentina	52
4. México	52
5. Venezuela	53
6. Perú	53
7. Jamaica	53
8. Canadá	53
9. Bolivia	53
10. Estados Unidos	53
11.5 Procedimientos de solución de conflictos	54
1. Procedimientos en el marco de grupos de expertos en que la Comunidad participa	54
11.6 Investigaciones antisubvenciones de la Comisión	55
1. Rodamientos de bolas de Tailandia	55
12. PERSONAL Y ADMINISTRACIÓN	56

DÉCIMOTERCER INFORME ANUAL¹ DE LA COMISIÓN SOBRE LAS ACTIVIDADES ANTIDUMPING Y ANTISUBVENCIONES DE LA COMUNIDAD²

1. INTRODUCCIÓN

El presente informe se presenta al Parlamento Europeo tras su Resolución del 16 de diciembre de 1981 sobre las actividades antidumping de la Comunidad³, y del más reciente informe de la Comisión de Relaciones Exteriores del Parlamento Europeo sobre la política antidumping de la Comunidad Europea⁴.

Se concentra principalmente en las actividades de la Comunidad durante 1994, pero a efectos comparativos, en el Cuadro 1 se recogen el número de investigaciones antidumping y antisubvenciones abiertas y concluidas por la Comunidad en los años 1990 a 1994, así como un desglose del tipo de medidas adoptadas.

En las secciones 3,4,5 y 6 se incluye un comentario sucinto relativo a 1994 sobre los casos abiertos, las medidas provisionales y definitivas adoptadas, los compromisos aceptados y los casos terminados sin la adopción de medidas.

2. DESCRIPCIÓN GENERAL - MEDIDAS EN VIGOR

A finales de 1994 la Comunidad tenía 151 medidas en vigor, de las que 23 bajo la forma de compromisos. De estas 151 medidas, 124 eran medidas originales y 27 de ellas se mantuvieron tras su reconsideración, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento 2423/88 del Consejo. Es muy importante observar que dichas medidas sólo afectan al 0.71% de las importaciones totales de la Comunidad.

De todas las medidas en vigor a finales de 1994, 57 (37,7%) se impusieron a países entonces considerados como "de comercio de Estado"⁵, incluida China con 26 medidas. Desde 1990, sólo se han impuesto medidas por lo que se refiere a países de Europa Central y Oriental en un total de 15 casos. Los otros países más implicados fueron Japón con 16 medidas, Corea del Sur con 12, Turquía con 8 y Taiwán con 6.

¹ Los informes previos se publicaron con las referencias: COM (83) 519 final/2; COM (final 84) 721; COM (final 86) 308; COM (final 87) 178; COM (final 88) 92; COM (final 89) 106; COM (final 90) 229; SEC (91) 92 final; SEC (91) 974 final; SEC (92) 716 final; COM (93) 516 final y COM (95) 16.

² Con arreglo al Reglamento (CEE) n.º 2423/88 del Consejo, DO n.º L 206 de 2.8.1988, p. 1, y Decisión 2424/88/CECA de la Comisión, DO n.º L 209 de 2.8.1988, p. 18.

³ DO n.º C 11 de 18.1.1982, p. 37.

⁴ PE 141.178/final de 30.11.1990, ponente: Sr. Gijs DE VRIES

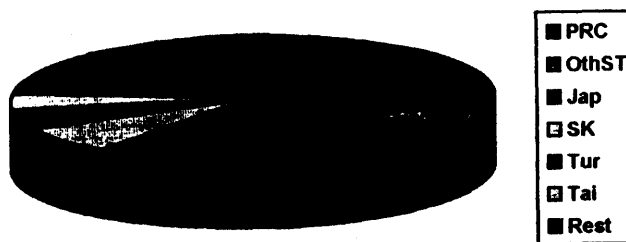
⁵ Por lo que se refiere a Checoslovaquia, Hungría, Polonia, Bulgaria y Rumania de entonces estas cifras solamente incluyen las medidas tomadas cuando se les clasificaba como países con comercio de Estado. También incluyen las medidas aplicadas contra las Repúblicas surgidas de la desmembración de la URSS.

CUADRO 1

**Investigaciones antidumping y antisubvenciones entre el
1 de Enero de 1990 - 31 December 1994**

	1990	1991	1992	1993	1994
En curso al principio del periodo	60	59	46	57	51
Abiertas durante el periodo	43	20	39	21	43
En curso durante el periodo	103	79	85	78	94
Concluidas mediante :					
- imposición de derechos definitivos	18	19	16	19	19
- aceptación de compromisos	9	3	-	-	2
- con respecto a precios	-	1	1	1	5
- inexistencia de dumping	-	-	-	-	-
- inexistencia de subvención	13	6	4	1	1
- inexistencia de perjuicio	4	4	7	6	2
Total de investigaciones concluidas durante el periodo	44	33	28	27	29
Investigaciones en curso al final del periodo	59	46	57	51	65
Derechos provisionales empuestos durante el periodo	23	19	18	16	25

Medidas antidumping en 1994



Una medida más realista de las repercusiones de las medidas antidumping es, sin embargo, el valor comercial del producto afectado, que varía enormemente en función del sector de que se trate. Los valores comerciales más elevados son generados por productos de alta tecnología y gran valor añadido, tales como los electrónicos, donde las economías de escala son primordiales. Por ello, las medidas contra Japón ocupan el primer lugar aunque sólo representen el 38.8% del valor comercial total afectado por todas las medidas. Al mismo tiempo, las importaciones en Japón de productos comunitarios equivalentes fueron prácticamente nulas.

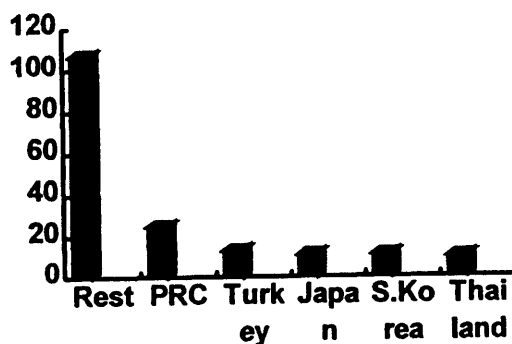
3. APERTURAS DE INVESTIGACIONES ANTIDUMPING Y ANTISUBVENCIONES

3.1. DESCRIPCIÓN

En 1994, se iniciaron 43 investigaciones con respecto a importaciones procedentes de 20 países, destacando la República Popular China y Tailandia con 5 aperturas cada uno, seguidas de cerca por la India e Indonesia con 4 cada una. Los detalles de estas aperturas figuran en el anexo A.

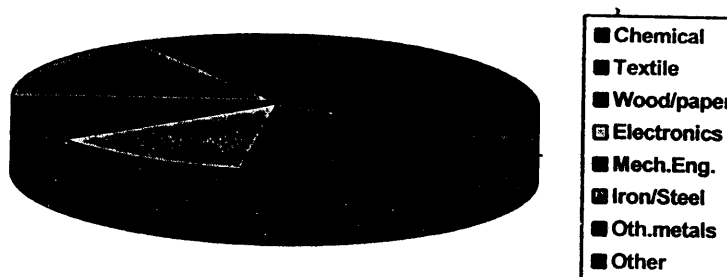
En el período de 1990 a 1994, se iniciaron 166 investigaciones con respecto a importaciones procedentes de 39 países. Los países más implicados eran la República Popular China con 25 investigaciones, Turquía con 13, Japón y Corea del Sur con 11 cada uno y Tailandia con 10. Las investigaciones abiertas durante los últimos cinco años se desglosan por país de exportación en el Anexo H, y se ilustran en el siguiente gráfico:

Número de investigaciones 1990-1994



Los sectores más implicados en estas investigaciones en el período 1990-1994 fueron los de las materias textiles, las sustancias químicas, el hierro y acero y de la electrónica. En 1994 y con mucho, el mayor de aperturas tuvo lugar en el sector textil, tras un paréntesis durante los tres años previos. En el Anexo I y en el siguiente gráfico se desglosan las investigaciones por sector de producto.

Investigaciones abiertas por sector 1990-94



3.2. CASOS

3.2.1 Magnesio en bruto de Kazajstán, Rusia y Ucrania

El anuncio de apertura de un procedimiento antidumping se publicó el 15 de enero de 1994 para las importaciones de magnesio en bruto originario de Kazajstán, Rusia y Ucrania, tras una denuncia presentada por EuroAlliages en nombre del único productor comunitario.

La denuncia contenía pruebas de dumping significativo sobre la base de una comparación entre los precios de exportación a la Comunidad y los precios en tres posibles países análogos, es decir, Canadá, Japón y los EE.UU.

El perjuicio, los volúmenes de importación y la cuota de mercado correspondiente aumentaron sustancialmente, y las cuotas de mercado combinadas asumentaron más del triple entre 1991 y 1992 hasta alcanzar un nivel del 17%. La denuncia alegó que este aumento era el resultado de precios de exportación bajos que subcotizaron a los de la industria de la Comunidad y que hicieron que ésta incurriese en pérdidas financieras sustanciales.

3.2.2 Tejido de algodón de China, India, Indonesia, Pakistán y Turquía

El anuncio de apertura de un procedimiento antidumping se publicó el 20 de enero de 1994 por lo que se refiere a importaciones de tejidos de algodón originarios de la República Popular China, India, Indonesia, Pakistán y Turquía, tras una denuncia presentada por el Comité del Algodón y las Industrias Textiles Conexas de la CEE (EUROCOTON), en nombre de una proporción importante de los productores comunitarios.

El producto afectado son telas compuestas total o parcialmente (más del 50%) de algodón y destinadas principalmente a ropa, tejidos para el hogar y la industria del mueble.

La denuncia contenía pruebas de dumping significativo sobre la base de una comparación entre los precios de exportación a la Comunidad y un valor normal calculado basado en los costes de producción estimados en cada país exportador más un margen de beneficio, excepto en el caso China, para el que, al ser un país sin economía de mercado, el valor normal fue establecido sobre la base del valor calculado en la India, que se propuso como país análogo más apropiado.

Por lo que se refiere al perjuicio, se afirmó que la cuota de mercado de los tejidos importados de los países concernidos había aumentado del 14,4% en 1989 hasta un 19,3% en 1992, mientras que el consumo en la Comunidad había caído durante el mismo período. Se alegó además que los precios bajos de las importaciones en cuestión habían socavado continuamente los precios practicados por los productores comunitarios entre un 22% y un 38%. Por consiguiente, la industria de la Comunidad se vio forzada a bajar sus precios hasta niveles insuficientes para cubrir los costes. Además, se alegó que el empleo en la Comunidad disminuyó un 22% desde 1988.

3.2.3 Tejidos de fibras sintéticas de la India, Indonesia, Pakistán y Tailandia

El anuncio de apertura de un procedimiento antidumping se publicó el 20 de enero de 1994 por lo que se refiere a las importaciones de determinados tejidos básicos de fibras sintéticas originarios de la India, Indonesia, Pakistán y Tailandia, tras una denuncia presentada por el Comité del Algodón y las Industrias Textiles Conexas de la CEE (EUROCOTON), que afirmaba actuar en nombre de una proporción importante de la producción comunitaria.

El producto afectado son tejidos compuestos total o parcialmente (más del 50%) de fibras básicas sintéticas y destinados principalmente a los productos de ropa, textiles para el hogar y a la industrias del mueble.

La denuncia contenía pruebas de dumping significativo sobre la base de una comparación entre los precios de exportación a la Comunidad y un valor normal calculado según los costes de producción en cada país exportador más un margen de beneficio.

Por lo que se refiere al perjuicio, se alegó que la cuota de mercado de las importaciones de los países concernidos había aumentado del 18,5% en 1989 hasta un 37,5% en 1992. Se añadió además que los precios bajos habían subcotizado continuamente los precios de los productores comunitarios, causando una reducción de precios del 18% de 1989 a 1992. Por consiguiente, se forzó a la industria de la Comunidad a modificar sus precios a la baja hasta niveles insuficientes para cubrir costes. Además, el empleo en la Comunidad habría disminuido un 22% desde 1988.

3.2.4 Ropa de cama de India, Pakistán, Tailandia y Turquía

El anuncio de apertura de un procedimiento antidumping se publicó el 25 de enero de 1994 por lo que se refiere a importaciones de determinados tipos de ropa de cama originaria de la India, Pakistán, Tailandia y Turquía, tras una denuncia presentada por el Comité del Algodón y las Industrias Textiles Conexas de la CEE (EUROCOTON), que afirmaba actuar en nombre de una proporción importante de la producción comunitaria.

La denuncia cubrió todas las sábanas de algodón de tamaños 20/20 y 24/24, empaquetadas en conjuntos que incluyen una sábana superior, una inferior y un par de fundas de almohada, que supondrían una proporción importante de las importaciones supuestamente objeto de dumping.

La denuncia contenía pruebas de dumping significativo basadas en una comparación del precio de exportación a la Comunidad con el valor normal calculado, que los denunciantes consideraron apropiado teniendo en cuenta su observación de que no se venden productos similares en cantidades suficientemente significativas en los mercados interiores de los países concernidos.

Por lo que se refiere al perjuicio, se alegó que la cuota de mercado de estos cuatro países aumentó del 24,5% en 1990 hasta un 29% en 1992, y que los precios a que las importaciones entraron en la Comunidad subcotizaron los cobrados por los productores comunitarios entre un 40% y un 52%. Se afirmó además que la cuota de mercado de la industria de la Comunidad había disminuido, que había perdido rentabilidad drásticamente y que un cierto número de puestos de trabajo desaparecieron debido a las importaciones supuestamente objeto de dumping.

3.2.5 Bicicletas de Indonesia, Malasia y Tailandia

El anuncio de apertura de un procedimiento antidumping se publicó el 3 de febrero de 1994 por lo que se refiere a las bicicletas originarias de Indonesia, Malasia y Tailandia. La denuncia fue presentada por la Asociación de Fabricantes Europeos de Bicicletas en nombre de una proporción importante de la producción comunitaria.

La denuncia contenía pruebas de dumping significativo sobre la base de una comparación de precios los internos en Indonesia, Malasia y Tailandia con el precio practicado para el producto correspondiente exportado a la Comunidad.

Por lo que se refiere al perjuicio, se alegó que las importaciones procedentes de estos países aumentaron en más del 500% entre 1989 y 1993, multiplicando por más de cuatro su cuota del mercado comunitario, hasta un 10,3%. Además, se alegó que los precios a que se vendieron las importaciones en la Comunidad subcotizaron a los de los productores comunitarios entre un 44% y un 48%, según el país exportador.

3.2.6 Tubos y accesorios de tubería de China, Croacia, Eslovaquia, Taiwán y Tailandia

El anuncio de apertura de un procedimiento antidumping se publicó el 3 de febrero de 1994 por lo que se refiere a la importación en la Comunidad de tuberías o accesorios de tubería de hierro o acero, originarios de China, Croacia, Eslovaquia, Taiwán y Tailandia. La denuncia había sido presentada por el Comité de Defensa de la Industria de Soldaduras de Acero de la CEE, que afirmaba representar a una proporción importante de la producción comunitaria.

La denuncia contenía pruebas de dumping significativo basadas en una comparación de los precios de exportación con los precios comunitarios e internos en Croacia, Eslovaquia, Taiwán y Tailandia, país este último que se consideró como país de referencia apropiado para China.

Por lo que se refiere al perjuicio, se alegó que la cuota de mercado de los cinco países concernidos había aumentado del 5,1% en 1989 hasta un 23,4% en 1992, y que este aumento se acompañó por una subcotización sustancial. Además la subcotización habría provocado una disminución de las ventas, la cuota de mercado, la producción, la utilización de capacidad, los beneficios y pérdidas financieras para los productores comunitarios que, en algunos casos, se vieron forzados a reducir el tiempo de trabajo y a acumular existencias.

3.2.7 Persulfatos de China

El anuncio de apertura de un procedimiento antidumping se publicó el 2 de marzo de 1994 para las importaciones de peroxodisulfatos (persulfatos de amonio, sodio y potasio) originarios de la República Popular China, tras una denuncia presentada por el Consejo Europeo de Industrias Químicas (CEFIC) supuestamente en nombre de todos los productores de persulfatos en la Comunidad. El producto afectado se utiliza como un iniciador y oxidante en las industrias textiles y químicas.

Como la República Popular China no es un país de economía de mercado, fue necesario comparar los precios del producto originario de China con los precios en un país de economía de mercado. Los denunciantes propusieron los Estados Unidos como país de referencia y, sobre esa base, los márgenes de dumping calculados alegados por los denunciantes eran significativos.

Por lo que se refiere al perjuicio, la denuncia afirmó que las importaciones objeto de dumping pasaron de 1.454 toneladas en 1989 hasta 3.139 toneladas en 1992. Los precios a que se vendieron esas importaciones en la Comunidad subcotizaron los de los productores comunitarios. Se alegó que el impacto consiguiente en la industria de la Comunidad fue una reducción en la producción y una disminución en la cuota de mercado del 76,7% en 1989 hasta un 65,4% en 1992.

3.2.8 Carbono activado en polvo de China

El anuncio de apertura del procedimiento antidumping se publicó el 2 de marzo de 1994 por lo que se refiere a la importación en la Comunidad de determinados carbonos activados en polvo de China, tras una denuncia presentada por el Consejo Europeo de Industrias Químicas (CEFIC) que alegó representar a una proporción importante de la industria de la Comunidad.

La denuncia contenía pruebas de dumping significativo sobre la base de una comparación entre los precios de exportación a la Comunidad y los precios internos en los EE.UU., que se propuso como país análogo más apropiado.

Por lo que se refiere al perjuicio, se alegó que la cuota de mercado del producto chino aumentó del 13,8% en 1989 hasta un 17,6% en 1992, que los precios chinos subcotizaron y disminuyeron sustancialmente y que también se preveían considerables pérdidas para los productores comunitarios.

3.2.9 Cemento Portland de la República Checa, Polonia y Eslovaquia

El anuncio de apertura de un procedimiento antidumping regional fue publicado el 28 de abril de 1994 tras una denuncia presentada por el "Bundesverband der Deutschen Zementindustrie" (Asociación Federal de la Industria Cementera Alemana), en nombre de un importante número de productores alemanes de cemento.

El procedimiento se inició para un mercado regional integrado por diez Länder alemanes, de conformidad con el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 2423/88 del Consejo. La Comisión había recibido suficientes pruebas de que los productores en la región afectada vendieron toda o casi toda su producción en ese mercado, cuya demanda no fue satisfecha de manera significativa por productores establecidos en otra parte de la Comunidad, y de que las importaciones procedentes de los países concernidos se concentraron en el mercado afectado.

3.2.10 Chapas eléctricas de acero con granos orientados de Rusia

El anuncio de apertura del procedimiento antidumping fue publicado el 20 de mayo de 1994 por lo que se refiere a las importaciones en la Comunidad de determinadas chapas de acero eléctricas con granos orientados originarias de Rusia, tras una denuncia de EUROFER, que afirmaba representar a tres productores comunitarios que suponen alrededor del 70% de la producción comunitaria.

Los productos afectados son chapas laminadas en frío y tiras con granos orientados de acero eléctrico al silicio con anchura superior a 500mm, que se utilizan para instrumentos e instalaciones electromagnéticas.

Puesto que Rusia no es un país de economía de mercado, la denuncia presentó pruebas de dumping significativo basadas en una comparación entre los precios de exportación rusos a la Comunidad y los precios internos en Corea del Sur, que se propuso como país análogo más apropiado.

Por lo que se refiere al perjuicio, se alegó que la cuota de mercado de las importaciones procedentes de Rusia pasó del 2,3% hasta un 7,1% entre 1991 y los primeros siete meses de 1993. La denuncia también alegó subcotización, bajada de precios que condujo a una disminución de la producción comunitaria, pérdida significativa de cuota de mercado y reducción de la rentabilidad o pérdidas.

3.2.11 Cumarina de China

El anuncio de apertura del procedimiento antidumping se publicó el 20 de mayo de 1994 por lo que se refiere a las importaciones de cumarina de la República Popular China, tras una denuncia presentada por el Consejo Europeo de Industrias Químicas (CEFIC) en nombre de Rhône Poulenc, el único productor comunitario.

La denuncia contenía pruebas de dumping significativo sobre la base de una comparación entre los precios de exportación chinos a la Comunidad y los precios internos en los EE.UU., que se propuso como país análogo más apropiado.

Por lo que se refiere al perjuicio, la cuota de mercado de las importaciones procedentes de China se habría triplicado entre 1989 y 1992, cuando alcanzó el 48%. La importante subcotización habría hecho perder al productor comunitario su cuota de mercado, disminuido su producción y provocado pérdidas financieras.

3.2.12 Fundición en bruto de hematites de la República Checa

El anuncio de apertura del procedimiento antidumping para las importaciones de hematites originario de la República Checa se publicó el 21 de mayo de 1994, tras una denuncia presentada por EUROFONTES en nombre de productores que representaban casi el 100% de la producción de arrabio hematite en la Comunidad.

El arrabio hematite sirve principalmente para la producción de arrabio con grafito laminar (función gris) y se utiliza en especial para bastidores de alta calidad de máquinas y máquinas herramienta así como para bastidores con tensión termal y/o química.

La denuncia contenía pruebas de dumping significativo sobre la base de una comparación de los precios nacionales de ventas en el mercado checo, debidamente ajustados, con los precios de exportación recogidos en las estadísticas de EUROSTAT.

Por lo que se refiere al perjuicio, se alegó que las importaciones aumentaron desde 0 toneladas en 1991 hasta 4.316 y hasta 8.826 toneladas durante los primeros siete meses de 1993. Se alegó que esto llevó a un aumento en la cuota de mercado desde el 0% en 1991 hasta un 0,5% en 1992 y hasta un 2,4% durante los primeros seis meses de 1993 y que en Alemania la cuota de mercado durante el último período alcanzó el 9,7%. Se alegó además que los precios de estas importaciones subcotizaron los de los productores comunitarios en 52 ecus/tonelada, o sea, el 28%.

3.2.13 Nitrato de amonio (fertilizante) de Lituania y Rusia

Tras la aceptación de compromisos en el caso regional referente al Reino Unido (véase la sección 5.1.1), la Asociación de Fabricantes Europeos de Fertilizantes presentó una denuncia para todo el ámbito de la Comunidad y se abrió una investigación el 9 de junio de 1994.

La denuncia alegó márgenes de dumping significativos para las importaciones rusas y lituanas sobre la base de una comparación entre los precios de exportación de esos países y los precios internos en Hungría. El perjuicio se habría causado a la industria de la Comunidad en su conjunto al subir la cuota de mercado de estas importaciones hasta el 10%.

3.2.14 Rodamientos de bolas de Japón

El 2 de julio de 1994 se publicó el anuncio de apertura de un procedimiento antidumping para las importaciones en la Comunidad de rodamientos de bolas originarios de Japón. La denuncia había sido presentada por la Federación de Asociaciones Europeas de Fabricantes de Rodamientos (FEBMA), supuestamente en representación de una proporción importante de la producción comunitaria.

La alegación de dumping se basó en una comparación entre los precios en el mercado interior japonés y los precios de exportación calculados de nuevo sobre la base de los cobrados al primer comprador independiente en la Comunidad, teniendo en cuenta que la mayor parte de los importadores estarían vinculados a los exportadores japoneses.

Por lo que se refiere al perjuicio, los denunciantes alegaron que la cuota del mercado comunitario de las importaciones japonesas pasó del 9,9% en 1989 hasta un 11,5% en 1993 en un período de contracción de la demanda. Además, se afirmó que, para ciertos tipos de rodamientos vendidos en gran cantidad, la cuota de mercado japonesa alcanzó más del 30%. Se alegó, por otra parte, que esto solamente fue posible por el hecho de que los precios del producto japonés al parecer subcotizaron a los de los productores comunitarios entre un 10 y un 15% y, en algunos casos, hasta en más del 50%.

El impacto consiguiente en la industria de la Comunidad habría consistido en una bajada de precios de hasta el 10% de 1989 a 1993, y una reducción de la cuota del mercado de los productores comunitarios durante el mismo período. Los denunciantes declararon además que esta situación afectaba a la rentabilidad de la industria de la Comunidad, que registró pérdidas sustanciales de 1992 a 1993. Esta situación precaria habría llevado a una disminución significativa de las inversiones de la industria de la Comunidad desde 1992, junto con una reducción en el empleo.

3.2.15 Hilados de poliéster de Indonesia, la India y Tailandia

El anuncio de apertura del procedimiento antidumping se publicó el 29 de julio de 1994, por lo que se refiere a las importaciones de hilados de poliéster originarios de Indonesia, la India y Tailandia, tras una denuncia presentada por el Comité Internacional del Rayón y las Fibras Artificiales (CIRFS) en nombre de productores que afirmaban representar una proporción importante de la producción comunitaria.

El producto supuestamente objeto de dumping es los hilados continuos orientados de poliéster, que se utilizan en los sectores de los hilados y los textiles.

La denuncia contenía pruebas de dumping significativo basadas en una comparación entre los precios internos en Indonesia, India y Tailandia y los precios de exportación a la Comunidad.

Por lo que se refiere al perjuicio, se alegó que la cuota de mercado de las importaciones originarias de estos tres países había pasado del 1,9% en 1991 hasta un 6% en 1993. También habría existido subcotización y una bajada sustancial de los precios, que habría causado pérdidas de mercado para los productores comunitarios así como resultados financieros desfavorables. A pesar de una considerable reducción de la capacidad de producción, el nivel de utilización en 1993 no había crecido con respecto al de 1991 en que habría sido del 77%, un porcentaje considerado insuficiente para esta industria, que precisa de grandes cantidades de capital.

3.2.16 Fibras básicas de poliéster de Bielorusia

El anuncio de apertura del procedimiento antidumping se publicó el 3 de agosto de 1994, por lo que se refiere a las importaciones de fibras básicas de poliéster originarias de Bielorrusia, tras una denuncia presentada por el Comité Internacional del Rayón y las Fibras Artificiales (CIRFS) en nombre de productores que afirmaban representar una proporción importante de la producción comunitaria.

El producto afectado es una materia prima utilizada en diversas etapas de la producción textil, dependiendo de la naturaleza de la materia textil que ha de producirse. Un 60% de las fibras de poliéster consumidas en la Comunidad se utiliza como hilados para fabricar telas, mezcladas, en caso necesario, con otras fibras tales como lana o algodón. El resto se utiliza como relleno para cojines, asientos de coche, anoraks y similares, y para otras aplicaciones no hiladas tales como la fabricación de alfombras.

Puesto que Bielorrusia no tiene una economía de mercado, fue necesario comparar los precios de exportación del producto originario de ese país con los precios o costes en un país de economía de mercado, en este caso Polonia. Sobre esta base, los márgenes de dumping calculados alegados eran significativos.

Por lo que se refiere al perjuicio, se alegó que la cuota de mercado de las importaciones bielorrusas pasó de menos del 0,1% en 1990 a casi el 5% en 1993. Los productores comunitarios se habrían visto forzados a bajar sus precios a consecuencia de la presión ejercida por las importaciones supuestamente objeto de dumping. A pesar de una considerable reducción de la capacidad de producción, el nivel de utilización en 1993 presumiblemente cayó hasta un 69%, un porcentaje considerado insuficiente para esta industria intensiva en capital.

3.2.17 Fósforos publicitarios de Japón

El anuncio de apertura del procedimiento antidumping se publicó el 4 de agosto de 1994 por lo que se refiere a las importaciones de fósforos originarios de Japón. La denuncia fue presentada por la FEFA (Federación Europea de Fabricantes de Fósforos) en nombre de productores que afirmaban representar una proporción importante de la producción total en la Comunidad.

Los fósforos de publicidad afectados son, se presentan en forma de cajita de solapa o de cajita con un logotipo publicitario impreso que los distingue de otros tipos de fósforos.

La denuncia contenía pruebas de dumping significativo basadas en una comparación entre los precios practicados por los productores japoneses en su propio mercado y los precios de sus exportaciones a la Comunidad.

Por lo que se refiere al perjuicio, la denuncia alegó que, a pesar de una disminución del 15% del mercado total para los fósforos publicitarios en la Comunidad entre 1990 y 1993, la cuota de mercado de las importaciones japonesas pasó del 31% en 1990 hasta un 34% en 1993. Además, los precios bajos a que se vendieron estas importaciones en el mercado comunitario habrían subcotizado continuamente los precios de los productores comunitarios. Para el período 1992-93, por ejemplo, el denunciante calculó una media de subcotización de aproximadamente el 35%. Por otra parte, se afirmó que la capacidad de producción en la Comunidad había tenido que ser reducida, con la pérdida consiguiente de empleos, y que la industria de la Comunidad habría sufrido pérdidas financieras sustanciales desde 1990.

3.2.18 Microdiscos de 3,5 pulgadas de Malasia, México y los EE.UU.

El anuncio de apertura del procedimiento antidumping con respecto a las importaciones de determinados discos magnéticos (microdiscos de 3,5 pulgadas) originarios de Malasia, México y los EE.UU. se publicó el 2 de septiembre de 1994. La denuncia fue presentada por el Comité de Fabricantes Europeos de Disquetes (DISKMA), y es la tercera presentada por el mismo denunciante con respecto a este producto. Las importaciones implicadas en el primer procedimiento procedían Japón, Taiwán y la República Popular China, y se impusieron derechos definitivos en octubre de 1993; en el segundo estaban implicados Hong Kong y la República de Corea, y los derechos definitivos se impusieron en septiembre de 1994.

La denuncia contenía pruebas de márgenes de dumping significativos para los países exportadores, basadas en una comparación de los valores normales calculados y de los precios de exportación calculados para los tres países. El cálculo de valores normales fue necesario para México y los EE.UU. porque la mayoría de los microdiscos se vendieron en el mercado nacional y no permitieron la recuperación de costes, mientras que para Malasia, las cantidades vendidas internamente eran insuficientes para efectuar comparaciones apropiadas. Hubo que calcular los precios de exportación porque la mayor parte de las ventas de exportación en la Comunidad implicaban a partes vinculadas a los exportadores concernidos.

En cuanto al perjuicio, se alegó que la cuota de mercado comunitario de las importaciones procedentes de Malasia, México y los EE.UU. aumentó de 33,8% en 1990 hasta un 37,1% en 1993, y las importaciones totales pasaron de 153 millones de unidades a 293 millones durante el mismo periodo. El denunciante también alegó una subcotización significativa por parte de los exportadores en los tres países concernidos, que condujo a una bajada de precios y a una falta de rentabilidad o pérdidas sustanciales para la industria de la Comunidad.

4.MEDIDAS PROVISIONALES Y DEFINITIVAS

4.1.MEDIDAS PROVISIONALES - GENERALIDADES

Las medidas provisionales pueden adoptarse cuando el examen preliminar muestra que existe dumping o subvención, que hay suficientes pruebas del perjuicio causado, y que, en interés de la Comunidad, conviene adoptar medidas. Los derechos provisionales tienen una vigencia de cuatro meses, que pueden, bajo ciertas circunstancias, ampliarse durante otro período de dos meses.

El cuadro 1 muestra que en 1994 se impusieron 25 derechos provisionales, frente a 16 en 1993 y 18 en 1992. Estas medidas provisionales cubren una amplia gama de tipos de productos y orígenes.

La lista de los derechos provisionales impuestos en 1994 figura en el Anexo B, mientras que la presente sección resume cada caso en que se impusieron derechos provisionales durante 1994.

4.2.MEDIDAS DEFINITIVAS - GENERALIDADES

Las medidas definitivas pueden tomarse cuando los hechos establecidos durante la investigación demuestran que hay dumping o subvención, que ello causa un perjuicio y que los intereses de la Comunidad exigen una intervención. Los derechos antidumping definitivos o compensatorios son impuestos por el Consejo, a propuesta de la Comisión presentada previa consulta a los Estados miembros. Antes del 10 de marzo de 1994 se exigía una mayoría cualificada pero a partir de esa fecha la mayoría es simple⁶.

Tal y como se muestra en el Cuadro 1, en 1994 se impusieron derechos definitivos en 19 casos, lo que concuerda con las cifras de años anteriores. Una gran diversidad de productos y orígenes están cubiertos y los detalles al respecto figuran en el Anexo C. La siguiente sección de este informe da un resumen de cada caso en el que se impusieron derechos definitivos durante 1994.

4.3.CASOS

4.3.1. Fundición en bruto de hematites de Brasil, Polonia, Rusia y Ucrania **(Medidas provisionales y definitivas)**

El 15 de enero de 1994 se establecieron derechos antidumping provisionales sobre las importaciones de hematites originario de Brasil, Polonia, Rusia y Ucrania. La investigación original se había iniciado en septiembre de 1991 para las importaciones de la antigua Unión Soviética y se amplió a las importaciones de Brasil y Polonia en diciembre de 1992. La denuncia fue presentada por EUROFONTES en nombre de los productores comunitarios del producto afectado.

⁶ Reglamento (CE) n.º 522/94 del Consejo, DO n.º L 66 de 10.3.1994, p. 10.

Brasil

Se estableció una media ponderada de margen de dumping del 51,3% para las empresas brasileñas. Veintiuna empresas brasileñas respondieron al cuestionario enviado por la Comisión. De ellas 17 exportaron a la Comunidad durante el periodo de investigación, lo que representó el 76% de las exportaciones en cuestión, de acuerdo con las estadísticas de EUROSTAT. Para facilitar la investigación las empresas concernidas acordaron un procedimiento por el cual la existencia de dumping sería establecida sobre la base de los datos suministrados por seis empresas representativas.

El valor normal fue el calculado sobre la base de los costes de fabricación reales en Brasil más una cantidad para gastos de venta, generales y administrativos y un margen razonable de beneficio.

Los precios de exportación establecidos eran los realmente pagados o pagaderos por el producto vendido para la exportación a la Comunidad, netos de todos los impuestos, descuentos y rebajas realmente concedidos y relacionados directamente con las ventas consideradas.

La comparación del valor normal con los precios de exportación se hizo para cada transacción individual a precio de fábrica y en la misma fase comercial. Se hicieron ajustar los precios de exportación para tener en cuenta los costes contraídos entre el precio en fábrica y el estadio FOB.

Polonia

Los márgenes de dumping para las tres empresas polacas eran del 31,53%, 34,65% y 50,2%.

El valor normal se calculó sobre la base de los costes de fabricación reales en Polonia, determinados añadiendo el coste de producción y una cantidad para gastos de venta, generales y administrativos y un margen razonable de beneficio.

Los precios de exportación establecidos eran los realmente pagados o pagaderos por el producto vendido para la exportación a la Comunidad, netos de todos los impuestos, descuentos y rebajas realmente concedidos y relacionados directamente con las ventas consideradas.

La comparación de los precios de exportación con el valor normal se hizo para cada transacción individual a precio de fábrica y en la misma fase comercial. Se ajustaron los precios de exportación para tener en cuenta los costes contraídos entre el precio de fábrica y la frontera polaca.

Rusia y Ucrania

La media ponderada del margen de dumping para Rusia y Ucrania era del 104,51%.

La Comisión estableció que las importaciones de la antigua Unión Soviética provenían efectivamente de Rusia y Ucrania y, con el acuerdo de los denunciantes, limitó la investigación a estos dos Estados. Al ser Rusia y Ucrania países sin economía de mercado, el valor normal se calculó sobre la base de las ventas o del coste de producción de un producto similar en un país de economía de mercado tercero.

Teniendo en cuenta la similitud de Brasil con Rusia y Ucrania, por lo que se refiere al acceso y disponibilidad de los elementos principales para la producción de arrabio, es decir, mineral de hierro y energía, la Comisión consideró apropiado y razonable tomar a Brasil como país de economía de mercado tercero para determinar el valor normal del arrabio hematite originario de Rusia y Ucrania.

Por lo tanto se calculó el valor normal del arrabio ruso y ucraniano como la media ponderada de las empresas brasileñas investigadas durante el procedimiento.

Se establecieron los precios de exportación sobre la base de las estadísticas de EUROSTAT. Estos precios estadísticos eran inferiores a los costes calculados para el transporte por vía marítima. La comparación de los precios de exportación con el valor normal se hizo para cada transacción individual en la misma fase comercial.

Perjuicio

Por lo que se refiere al perjuicio, la Comisión consideró que para la determinación del impacto en la industria de la Comunidad, había que estudiar el impacto acumulado de todas las importaciones.

La cuota de mercado de las importaciones objeto de dumping aumentó de 30% en 1987 hasta un 50,5% durante el período de investigación a pesar del hecho de que el consumo disminuyó. Las importaciones de Brasil, Polonia, Rusia y Ucrania aumentaron de 242.436 toneladas en 1987 hasta 414.041 durante el período de investigación, es decir, un 70%. Las ventas de la industria de la Comunidad disminuyeron de 506.707 toneladas en 1987 hasta 385.827 durante el período de investigación. La media ponderada de los precios CIF en frontera comunitaria de las importaciones consideradas disminuyeron de 156,8 ecus/tonelada en 1987 a 126,15 durante el período de investigación. La comparación de los precios de las importaciones objeto de dumping con los de los productores comunitarios reveló que la subcotización durante dicho período fue de 18,82 ecus/tonelada, lo que equivale al 12,9%. Las pérdidas de la industria de la Comunidad se redujeron del 10,98% en 1987 al 4,77% en 1989 pero después aumentaron considerablemente hasta el 24,98% durante el período de investigación. El examen del perjuicio reveló que la industria de la

Comunidad había sufrido una pérdida significativa de cuota de mercado, había anulado sus aumentos de precios para compensar la subida del coste de producción, había visto empeorar sus resultados financieros y había cerrado instalaciones de producción. Por ello la Comisión concluyó que la industria de la Comunidad sufría un perjuicio importante causado por las importaciones objeto de dumping de Brasil, Polonia, Rusia y Ucrania.

La Comisión examinó si el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad podía haber sido causado por factores distintos de las importaciones objeto de dumping. La investigación reveló que las importaciones procedentes de otros terceros países tenían cierto efecto en la situación de la industria de la Comunidad durante 1989 y 1990, pero ningún efecto significativo posteriormente.

Interés de la Comunidad

Por lo que se refiere al interés de la Comunidad, se consideró que la imposición de derechos tendría un efecto mínimo en los precios para los usuarios del producto afectado, pero que la no adopción de medidas agravaría la erosión de la capacidad de producción comunitaria, que indudablemente supondría más altos costes para los usuarios. Por lo tanto, se consideró que, en interés de la Comunidad, convenía restablecer una competencia leal en el mercado comunitario y mantener una industria de fundición viable en la Comunidad.

Medidas

La Comisión consideró que, además de restaurar la competencia leal en el mercado del arrabio hematite, las medidas al mismo tiempo permitirían que los países exportadores obtuviesen unos beneficios más adecuados por sus exportaciones. Se consideró que la introducción de un precio mínimo sería más apropiada para lograr estos objetivos, y puesto que el nivel de perjuicio establecido era más bajo que los márgenes de dumping en todos los casos, se consideró que un precio mínimo de 149 ecus/tonelada (CIF no despachado de aduana) suprimiría los efectos perjudiciales del dumping para la industria de la Comunidad.

En el estadio definitivo del procedimiento, el Comité de Asociaciones Europeas de Fundición y las asociaciones alemanas y británicas adujeron que la introducción de medidas antidumping provisionales aumentaba el precio del arrabio hematite a tal nivel que las fundiciones comunitarias perderían su ventaja competitiva en el mercado mundial. Un examen de los hechos reveló que el relativamente alto nivel de precios en el mercado comunitario era debido a factores distintos de las medidas impuestas provisionalmente, por ejemplo la escasez cada vez mayor de los restos que se utilizan en combinación con hematites y, parcialmente, también como sustitutivos.

Las conclusiones provisionales fueron confirmadas en el procedimiento definitivo.

4.3.2 Condensadores electrolíticos de aluminio de gran capacidad de Corea del Sur y Taiwán
(Medidas provisionales y definitivas)

El 17 de febrero de 1994 se estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de condensadores electrolíticos de aluminio de gran capacidad de Corea del Sur y Taiwán, tras la imposición de un derecho antidumping definitivo a las importaciones de Japón.

Dumping

En cuanto a Corea del Sur, debido a la falta de cooperación y de información por parte de los productores coreanos sobre precios y costes en el mercado interior, el valor normal fue establecido sobre la base de la mejor información disponible, es decir, la denuncia, de conformidad con la letra b) del apartado 7 del artículo 7 del Reglamento de base. Por lo que se refiere a Taiwán, se estableció el valor normal, para la única empresa que cooperó, sobre la base del precio realmente pagado en las operaciones comerciales normales, o en el valor calculado, para los modelos que se exportaron pero no se vendieron en el mercado interior o se vendieron con pérdidas.

Los precios de exportación para Corea se basaron también en los datos disponibles más adecuados (la denuncia) al no disponerse de información de los productores ni exportadores en ese país. Para Taiwán, los precios de exportación se basaron en los precios reales a importadores independientes en la Comunidad.

Para hacer una comparación adecuada entre el valor normal y los precios de exportación, se hicieron ajustes para todos los factores que afectaban a la comparabilidad de los precios, tales como transporte, seguro, condiciones de crédito e impuestos indirectos. Sobre esta base, se establecieron respectivamente márgenes de dumping del 70,6% y 75,8% para Corea y Taiwán, con una excepción para la empresa taiwanesa que cooperó, para la que el margen era del 10,7%.

Perjuicio

Por lo que se refiere al perjuicio, se constató que el volumen de las importaciones acumuladas en la Comunidad había crecido un 91% entre 1989 y 1992, mientras que las cuotas de mercado de los dos países aumentaron durante el mismo período del 11,3% hasta un 16,3%. En ese lapso las cantidades vendidas por la industria de la Comunidad cayeron un 21% y su cuota de mercado del 29,4% hasta un 17,6%.

Se constató que los precios de importación subcotizaron a los precios practicados por los productores comunitarios hasta en un 54,2%, impidiendo que éstos aumentasen sus precios, lo que a su vez produjo pérdidas financieras.

En cuanto a la causalidad, se estableció que el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad coincidió con el aumento rápido de las importaciones objeto de dumping. Por lo que se refiere a otros factores, se concluyó que las importaciones objeto de dumping de Corea y Taiwán, consideradas aisladamente y a través del aumento de su penetración y subcotización, habían causado un perjuicio considerado como importante.

Interés de la Comunidad

Se consideró que la adopción de medidas destinadas a restablecer condiciones competitivas justas en el mercado comunitario y a eliminar los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping de Corea y Taiwán redundaba en interés de la Comunidad. Además, no adoptar medidas contra las importaciones coreanas y taiwanesas sería discriminatorio en relación a las japonesas, debilitaría el efecto de las medidas contra las importaciones japonesas y distorsionaría la competencia en el mercado comunitario.

Medidas

Puesto que el nivel de perjuicio constatado excedió el margen de dumping, se impuso el derecho provisional al nivel de este último. Para Corea, se estableció en el 70,6%, mientras que para Taiwán fue del 75,8%, con una excepción en que el derecho era del 10,7%.

Se confirmó este procedimiento preliminar en la etapa definitiva, y el 13 de junio de 1994 se establecieron derechos definitivos idénticos.

4.3.3 Microdiscos de Hong Kong y de Corea del Sur (Medidas provisionales y definitivas)

El 12 de marzo de 1994 se establecieron derechos antidumping provisionales sobre las importaciones en la Comunidad de microdiscos de 3,5 pulgadas originarios de Hong Kong y la República de Corea. El procedimiento se había iniciado el 18 de septiembre de 1992, tras una denuncia presentada por el Comité de Fabricantes Europeos de Disquetes (DISKMA). Ésta era la segunda denuncia relativa a microdiscos de 3,5 pulgadas presentada por este denunciante. El primer procedimiento, referente a las importaciones procedentes de Japón, Taiwán y la República Popular China, se había iniciado en julio de 1991, con la imposición de derechos provisionales en abril de 1993 y de derechos definitivos en octubre de 1993.

Dumping

Los márgenes de dumping oscilaron entre el 6,7% y el 22,2% para los productores de Hong Kong que cooperaron, mientras que el margen correspondiente al único productor coreano que cooperó era del 8,2%. Por lo tanto, se consideró que el más alto margen de dumping alegado por el denunciante, el 35,7%, era apropiado para la determinación provisional para los productores de Hong Kong que no cooperaron. Para los que no cooperaron en Corea, se consideró apropiado el margen de dumping establecido para el único productor que cooperó, es decir, el 8,2%.

Los valores normales para los productores de Hong Kong se calcularon sobre la base de los costes verificados de fabricación de los productores que cooperaron más una cantidad razonable para gastos de venta, generales y administrativos, y el beneficio, puesto que ninguna de las empresas concernidas efectuaron suficientes ventas en el mercado de Hong Kong para poder hacer comparaciones apropiadas. Para el único productor coreano que cooperó, se estableció el valor normal sobre la base del precio realmente pagado en las operaciones comerciales normales por las ventas nacionales de microdiscos de 3,5 pulgadas.

Los precios de exportación para ambos países, a excepción de un productor en Hong Kong, se fijaron, en general, sobre la base de los precios realmente pagados o pagaderos por los productos vendidos para la exportación a partes no vinculadas en la Comunidad. Cuando se registraron ventas a partes vinculadas en la Comunidad, como en el caso del productor coreano que cooperó, los precios de exportación se calcularon de conformidad con la letra b) del apartado 8 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n.º 2423/88, sobre la base de los precios a que los microdiscos importados se revendieron primero a compradores independientes en la Comunidad.

Perjuicio

Después del examen de todos los elementos que afectaban a la industria de la Comunidad, la Comisión concluyó que ésta sufría un perjuicio importante. Aunque ciertos indicadores cuantitativos, tales como producción, ventas y utilización de capacidad, fueran positivos, debido en gran medida al desarrollo del mercado, seguían estando por debajo de los niveles necesarios para generar beneficios adecuados que financiasen las inversiones necesarias para permitir a la industria de la Comunidad mantener el mismo ritmo en un sector en rápido desarrollo. Así, a pesar del incremento del consumo, los precios de la industria de la Comunidad cayeron aproximadamente en un 30% entre 1989 y mediados de 1992.

Interés de la Comunidad

Después de considerar los diversos intereses implicados, se concluyó que la adopción de medidas restablecería la competencia leal eliminando el perjuicio causado por el dumping, y daría a la industria de la Comunidad una oportunidad de mantener y desarrollar su presencia en un sector rápidamente cambiante y de importancia tecnológica. Además, la industria de suministro de componentes se beneficiaría de la garantía de viabilidad de la industria de la Comunidad.

Medidas

La Comisión impuso derechos provisionales al nivel más bajo del margen de subcotización o de los márgenes de dumping. Para Hong Kong, los derechos provisionales oscilaban entre el 6,7% y el 25,7%; para la República de Corea eran del 8,2%. En la etapa definitiva, estos derechos sólo se ajustaron muy ligeramente. Para Hong Kong, los derechos iban del 6,7% hasta un 27,4% y para Corea eran del 8,1%. La publicación de las medidas definitivas tuvo lugar el 11 de septiembre de 1994.

4.3.4 Calcio metal de China y Rusia (Medidas provisionales y definitivas)

El 19 de octubre de 1994, el Consejo estableció derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de calcio metal originario de la República Popular China y Rusia.

La investigación se había iniciado en enero de 1988 y condujo en principio a la imposición de derechos definitivos en septiembre de 1989. Estas medidas fueron declaradas posteriormente inaplicables por el Tribunal de Justicia debido a que las instituciones no habían podido examinar suficientemente la cuestión del perjuicio. La Comisión reanudó la investigación en noviembre de 1992 y se establecieron los derechos provisionales el 23 de abril de 1994.

Dumping

Los márgenes de dumping definitivos establecidos para China y Rusia eran de 2.202 y 2.502 ecus/ tonelada respectivamente.

Se estableció el valor normal sobre la base de los precios internos en los Estados Unidos de América al considerarse como país análogo apropiado. Los precios de exportación se basaron en los precios reales cobrados a un importador independiente en la Comunidad.

Para comparar adecuadamente el valor normal y los precios de exportación, se hicieron los debidos ajustes para factores que afectaban a la comparabilidad de los precios.

Perjuicio

Por lo que se refiere al perjuicio, se constató que la cuota de mercado combinada de las importaciones procedentes de estos dos países pasó de 35,3% en 1989 hasta un 52,8% en 1992, mientras que la del productor comunitario cayó del 50,2% en 1989 hasta un 31,7% en 1992. Por otra parte, los precios de estas importaciones subcotizan los ya bajos precios del productor comunitario en hasta un 23,9%. El productor comunitario se vio forzado a vender su producto a precios que no cubrieron sus costes de producción, sufriendo pérdidas financieras sustanciales.

Interés de la Comunidad

La investigación concluyó que redundaba en interés de la Comunidad restaurar la competencia leal en el mercado comunitario y garantizar que el productor comunitario de calcio metal pudiera continuar sus actividades. Por otra parte, a pesar de la existencia de un único productor en la Comunidad, se consideró que la competencia no estaba comprometida dado que otras fuentes de suministro seguirían disponibles, incluidas las importaciones de Rusia y China a precios no objeto de dumping.

Medidas

Para ambos países, el nivel de perjuicio era menor que el dumping constatado y, por consiguiente, se calcularon las medidas al nivel del primero. Se impusieron derechos bajo la forma de importes específicos: 2.074 ecus/tonelada para las importaciones chinas y 2.120 para las rusas.

4.3.5 Mecanismos de relojería de Malasia y Tailandia (Medidas provisionales)

El 12 de mayo de 1994 se establecieron derechos antidumping provisionales sobre las importaciones en la Comunidad de determinados mecanismos de relojería originarios de Malasia y Tailandia. La investigación se había iniciado el 6 de julio de 1993 tras una denuncia presentada por Francia Ebauches SA, el único productor comunitario de este producto.

Dumping

Se estableció un margen de dumping del 10,6% para el exportador tailandés que cooperó en la investigación. Para los exportadores que no cooperaron, se fijó el margen en el 36,2% sobre la base de las pruebas disponibles. Los valores normales se calcularon en función del material y los costes de fabricación para los productos más una cantidad para gastos de venta, generales y administrativos y un beneficio razonable, y los precios de exportación sobre la base de los precios cobrados a importadores independientes en la Comunidad.

Para comparar adecuadamente el valor y los precios de exportación se hicieron ajustes para factores que afectaban a la comparabilidad de los precios, incluidas las diferencias en las características físicas y en los gastos de venta para los cuales se presentaron pruebas satisfactorias.

Perjuicio

Por lo que se refiere al perjuicio, se constató que las importaciones procedentes de los países concernidos habían aumentado su cuota del mercado comunitario del 1,2% en 1990 hasta un 11,8% durante el periodo de investigación, mientras que los precios de las importaciones habían subcotizado a los de la industria de la Comunidad en hasta un 36,9%. La industria de la Comunidad sufrió una baja de precios y descenso de ventas y cuota de mercado que provocaron pérdidas financieras.

Interés de la Comunidad

Se consideró que redundaba claramente en interés de la Comunidad eliminar el perjuicio a la industria comunitaria y restablecer una competencia leal mediante la imposición de medidas antidumping provisionales. Dada la gran disponibilidad de este producto en diversas fuentes, no se cabía esperar ninguna consecuencia adversa para la competencia en el mercado comunitario debido a la imposición de medidas antidumping.

Medidas

Puesto que los márgenes de dumping constatados estaban por debajo de los aumentos correspondientes de los precios de exportación necesarios para eliminar el perjuicio, los derechos provisionales deberían, por lo tanto, corresponder a los márgenes de dumping establecidos, es decir el 10,6% para el exportador tailandés que cooperó y el 36,2% para otros exportadores tailandeses y todos los exportadores malayos. A falta de medidas definitivas, caducaron posteriormente los derechos provisionales.

4.3.6 Nitrato de amonio de urea de Bulgaria y Polonia (Medidas provisionales y definitivas)

El 30 de junio de 1994 se impusieron derechos antidumping provisionales para las importaciones de solución de nitrato de amonio de urea originaria de Bulgaria y Polonia. La investigación había sido iniciada en mayo de 1993 tras una denuncia presentada por la Asociación de Fabricantes Europeos de Fertilizantes.

Dumping

Por lo que se refiere a la determinación del dumping y de acuerdo con los usos de la Comisión, se consideró a Polonia como país de economía de mercado en el marco de este procedimiento antidumping, mientras que Bulgaria fue considerada como país sin economía de mercado. Para Bulgaria, se seleccionó a la República Checa y a Eslovaquia como países análogos.

El valor normal para Polonia se determinó en función del coste de producción de los productores polacos, más una cantidad para gastos de venta, generales y administrativos y para el beneficio, puesto que los productores polacos no registraron ninguna venta en su mercado nacional. El valor normal para Bulgaria fue determinado sobre la base de los precios nacionales de venta checos y eslovacos para el producto afectado.

Los precios de exportación para ambos países se basaron en los precios reales cobrados a importadores independientes en la Comunidad.

Así, se determinaron provisionalmente márgenes de dumping sustanciales, es decir, el 33,3% para Bulgaria y entre un 33,8% y un 40% para los dos productores polacos.

Perjuicio

Por lo que se refiere al perjuicio, la investigación determinó que las importaciones afectadas aumentaron sustancialmente, alcanzando una cuota de mercado del 27% en 1992/1993, o sea, un 16% más que en 1991. Estas importaciones se hicieron a precios que subcotizaron los de la industria de la Comunidad en hasta un 10%. Como consecuencia de ello, la situación financiera de la industria de la Comunidad, que se ajustó a los precios de las importaciones afectadas para mantener su posición de mercado, empeoró, conduciendo a pérdidas financieras sustanciales en 1992/1993.

Interés de la Comunidad

En cuanto al interés comunitario, se hizo hincapié en el compromiso de la Comunidad para continuar estableciendo lazos políticos y económicos más estrechos con los países afectados, pero al mismo tiempo se subrayó que el comportamiento de los operadores económicos en estos países debería ajustarse a los acuerdos internacionales. En cuanto a la situación en el mercado comunitario, se consideró que convenía restablecer condiciones de mercado justas mediante la imposición de medidas antidumping.

Medidas provisionales

Las medidas adoptaron la forma de un derecho variable que aseguraba un rendimiento razonable a los países exportadores concernidos y una consolidación del mercado comunitario, sin aumentar indebidamente el precio de compra para los usuarios en la Comunidad.

Medidas definitivas

En la etapa definitiva, y sobre la base de la información adicional presentada, se constató que el margen de dumping de un productor polaco era más bajo que el determinado en la etapa provisional. En consecuencia se confirmaron los márgenes de dumping de un 33,3% para Bulgaria y de entre el 27% y el 40% para Polonia.

Tras la imposición de las medidas provisionales, el exportador y el productor búlgaros ofrecieron un compromiso conjunto que la Comisión consideró aceptable siempre que garantizara la supresión del perjuicio.

Por lo que se refiere a Polonia, no se ofreció ningún compromiso y se impuso un derecho antidumping variable definitivo de 89 ecus/tonelada.

4.3.7 Furazolidona de China (Medidas provisionales y definitivas)

El 9 de julio de 1994 se establecieron derechos antidumping provisionales sobre las importaciones en la Comunidad de furazolidona originaria de la República Popular China. La investigación se había iniciado el 9 de noviembre de 1993 tras una denuncia presentada por Orphahell BV, el único productor comunitario del producto.

Dumping

El margen de dumping establecido era del 93%. Se estableció el valor normal sobre la base del valor calculado en la India, que se consideró como un país análogo apropiado. El valor calculado se basó en los costes de las materias primas y los de fabricación más una cantidad razonable para gastos de venta, generales y administrativos y beneficio.

Los precios de exportación se establecieron sobre la base de los precios cobrados a importadores independientes en la Comunidad.

Para comparar adecuadamente el valor normal y los precios de exportación se hicieron ajustes para factores que afectaban a la comparabilidad de los precios, incluidas las diferencias en los costes de transporte, seguros, condiciones de pago y comisiones.

Perjuicio

Por lo que se refiere al perjuicio, se constató que las importaciones chinas habían aumentado su cuota de mercado en el mercado comunitario desde el 29,6% en 1990 hasta un 63,6% durante el período de investigación, mientras que los precios de las importaciones subcotizaron los de la industria de la Comunidad en un 19%.

La industria de la Comunidad sufrió una bajada de precios y una caída de las ventas y de la cuota de mercado, resultando todo ello en pérdidas financieras.

Interés de la Comunidad

Para analizar la cuestión del interés comunitario, se consideró que había que considerar las ventajas a corto plazo derivadas de los precios objeto de dumping en la perspectiva de los efectos a más largo plazo del restablecimiento de una competencia leal. Además, estaba claro que a menos que se tomaran medidas, la viabilidad de la industria de la Comunidad estaría seriamente amenazada. Se concluyó que redundaba en interés de la Comunidad, para eliminar el perjuicio sufrido por su industria y restablecer una competencia leal, imponer medidas antidumping provisionales.

Medidas

Puesto que el margen de dumping constatado era mayor que el nivel de perjuicio causado por el dumping, el derecho provisional se estableció al nivel del margen de perjuicio, es decir el 70,6%. Como no apareció posteriormente ningún nuevo elemento, las medidas provisionales fueron confirmadas sin modificación y los derechos definitivos se publicaron el 5 de noviembre de 1994.

4.3.8. Furfural de China (Medidas provisionales)

El 21 de julio de 1994 se establecieron derechos antidumping provisionales para las importaciones en la Comunidad de furfural originario de la República Popular China. La investigación se había iniciado el 31 de julio de 1993, tras una denuncia presentada por Furfural Español S.A., el único productor de furfural en la Comunidad.

Dumping

El margen de dumping calculado para estas importaciones era el 62,6%. El valor normal se estableció sobre la base de los precios internos de venta en Argentina, que se consideró como un país análogo apropiado.

Se determinaron los precios de exportación sobre la base de los precios reales cobrados a importadores independientes en la Comunidad. Para comparar adecuadamente el valor normal y los precios de exportación, se hicieron ajustes para factores que afectaban a la comparabilidad de los precios, incluidos impuestos indirectos, transporte, seguros, coste de créditos, etc

Perjuicio

Por lo que se refiere al perjuicio, se constató que las importaciones procedentes de China aumentaron su cuota de mercado del 44% en 1988 hasta un 46% durante el periodo de investigación, en un mercado que se redujo en un 37%. Al mismo tiempo, los precios de estas importaciones subcotizaron los del productor comunitario en un 24%.

El productor comunitario consiguió mantener su cuota de mercado del 18% bajando sus precios de venta en un 36% entre 1991 y el periodo de investigación. Al retraerse el mercado el denunciante sufrió una considerable disminución en las ventas y la producción que, añadidas a la caída de los precios, supusieron considerables pérdidas financieras.

Interés de la Comunidad

El Consejo consideró que no redundaría en interés de la Comunidad correr el riesgo de desaparición del único productor existente en la Comunidad de un producto que tiene una importancia estratégica en el sector del refino de aceite. El Consejo también concluyó que el aumento del precio del furfural tendría un impacto insignificante en el precio del producto acabado.

Medidas

Puesto que el margen de dumping constatado excedió el nivel de perjuicio, el derecho antidumping se basó en este último y se estableció un derecho antidumping provisional de 352 ecus/tonelada para las importaciones de furfural de la República Popular China.

4.3.9 Televisores en color de Malasia, China, Corea del Sur, Singapur, Tailandia y Turquía (Medidas provisionales)

El 1 de octubre de 1994 se establecieron derechos provisionales, excepto para Turquía. El procedimiento se había iniciado el 25 de noviembre de 1992 tras la denuncia presentada por SCAN, en representación de varios grandes productores comunitarios.

La investigación resultó complicada por el gran número de partes que cooperaron en la CE y en los países exportadores, lo que supuso 75 inspecciones de verificación distintas en 6 Estados miembros y en 7 países fuera de la CE. Además, el origen de los televisores exportados fue específicamente abordado en este procedimiento porque la denuncia original contenía ciertas pruebas de que también existían prácticas de dumping para televisores originarios de Japón y Hong Kong. Por otro lado, la investigación se vio también complicada por el hecho de que ya existían medidas antidumping para televisores en color de pequeña pantalla originarios de Corea del Sur y China.

Origen

En varios casos se constató que el origen de los televisores era diferente del declarado a las autoridades aduaneras en el momento de la importación en la CE, especialmente para las exportaciones turcas, que resultaron ser principalmente de origen coreano o comunitario. Se encontraron también declaraciones de origen incorrectas para una pequeña parte de los televisores de algunos productores en Malasia, Singapur y Tailandia, que eran de origen coreano, japonés, taiwanés o malayo. No había televisores de Hong Kong y solamente un pequeño número de Japón y Taiwán. A consecuencia de las conclusiones sobre el origen para Turquía, se decidió provisionalmente que las medidas antidumping no eran apropiadas para ese país.

Dumping

Los márgenes de dumping iban del 12,4% hasta un 33,5% para Malasia, del 14,7% al 33,6% para Tailandia, del 12,2% al 24,6% para Singapur, del 16,8% al 18,8% para Corea y eran del 28,8% para China.

Debido a la gran diversidad de sistemas de emisión y recepción existentes no sólo en los países exportadores sino también en la CE, así como de la muy amplia variedad de componentes y características, el cálculo de los valores normales se basó en los valores calculados. Esto se hizo así porque los precios practicados en los mercados interiores de cada país exportador habrían requerido numerosos ajustes para tener en cuenta todas las diferencias entre los modelos nacionales y exportados. El método utilizado para calcular valores normales se aplicó tomando los costes facilitados de fabricación de cada modelo particular exportado a la CE y añadiéndoles la media ponderada de los gastos de venta, generales y administrativos, más una cantidad en concepto de beneficio correspondiente al beneficio medio obtenido por las ventas en el mercado interior.

Para algunas exportaciones de Corea, Singapur y Tailandia los precios de exportación se calcularon sobre la base del primer precio de venta a un cliente independiente en la CE, puesto que estas exportaciones habían sido hechas por una parte vinculada y se consideró que por lo tanto el precio CIF facturado era un precio de transferencia.

Para contar con una base sólida de comparación entre precios nacionales y de exportación, se hicieron ajustes, según el caso, para todos los factores que afectaban a la comparabilidad de los precios, tales como diferencias en condiciones de venta (por ejemplo: condiciones de crédito diferentes, demandas de devolución de derechos en los modelos exportados, costes de transporte y otros costes directos de venta.)

Perjuicio

Entre 1989 y el fin del período de investigación, las importaciones procedentes de los países concernidos aumentaron en casi un 135%, pasando de 2,04 millones de unidades en 1989 a aproximadamente 4,8 millones. Esta oleada de importaciones se reflejó en un aumento paralelo de su cuota de mercado, que aumentó de 9,9% en 1989 hasta un 19,6%. Durante el mismo período, las ventas de la industria de la Comunidad cayeron un 6% en términos de volumen y su cuota de mercado correspondiente disminuyó del 36% hasta un 28%.

Los cálculos del perjuicio se basaron en la media ponderada de la subcotización constatada en seis Estados miembros: Francia, Alemania, Grecia, Italia, España y el Reino Unido.

Los márgenes de subcotización se situaban entre 7,5% y 23,4% para Malasia, 3,2% y 29,9% para Tailandia, 0% y 23,7% para Singapur, 38,6% y 54% para Corea, y 62% para China.

Se constató que la industria de la Comunidad había sufrido un perjuicio importante con disminución de la producción (- 10%), utilización de capacidad (- 12%), ventas (- 9%), cuota de mercado (- 16%), precios (- 3%), empleo (-26%) y beneficios (pérdidas del 5%). La Comisión concluyó que, a pesar del hecho de que otros elementos podrían haber tenido un impacto negativo en la industria de la Comunidad, las importaciones objeto de dumping procedentes de los países concernidos (excluyendo a Turquía) habían causado un perjuicio importante a dicha industria.

Interés de la Comunidad

La Comisión consideró que la eliminación de las prácticas comerciales desleales, que redundan fundamentalmente en interés general de la Comunidad, no impediría a los productores de terceros países o establecidos en la Comunidad competir en el mercado comunitario y, por lo tanto, no reduciría la diversidad del suministro. Se espera que los efectos de las medidas resulten en un cambio en las cuotas de mercado de los competidores en el mercado comunitario. Los aumentos de precios deberían ser limitados, dada la naturaleza de las medidas impuestas y los numerosos competidores en dicho mercado.

Medidas

La Comisión impuso derechos iguales a los menores márgenes de subcotización o de dumping. Los derechos provisionales iban del 0% hasta un 18,8% para Corea, del 7,5% al 23,4% para Malasia, del 0% al 23,6% para Singapur, del 3,1% al 29,8% para Tailandia, y eran del 28,8% para China.

4.3.10 Ferrosiliciomanganeso de Rusia, Ucrania, Brasil y Sudáfrica (Medidas provisionales)

El 21 de diciembre de 1994 se establecieron derechos antidumping provisionales sobre las importaciones de ferrosiliciomanganeso originario de Rusia, Ucrania, Brasil y Sudáfrica. Aunque Georgia se incluyó en la investigación, ningún cálculo de dumping fue hecho para las importaciones de este país porque se llegó a la conclusión de que eran insignificantes.

El valor normal para Rusia y Ucrania se basó en el calculado para Brasil, que se consideró como un mercado análogo apropiado. El valor normal para los productores brasileños se calculó mensualmente para neutralizar el efecto de la inflación. Se recurrió a las ventas nacionales o a un valor calculado cuando los precios no permitieron recuperar todos los costes en el curso de operaciones comerciales normales. Para los productores sudafricanos, el valor normal se basó en las ventas nacionales en el curso de operaciones comerciales normales.

Los precios de exportación eran los cobrados a importadores independientes o los calculados cuando las ventas se hicieron a importadores vinculados en la Comunidad.

Para lograr una comparación adecuada se hicieron ajustes por lo que se refiere a diferencias en las características físicas y los gastos de venta.

Perjuicio

Por lo que se refiere al perjuicio, la investigación estableció que las cuotas de mercado de los países concernidos (excluida Georgia) pasaron del 15,4% en 1989 hasta un 29,7% en 1993, mientras que la de los productores comunitarios cayó del 24,1% hasta un 22,9% durante el mismo período y en un contexto de aumento del consumo. Se comprobó que la subcotización estaba extendida y que forzó a los productores comunitarios a reducir sus precios en más del 40%. Como consecuencia de ello, la industria de la Comunidad sufrió una pérdida paralela en la rentabilidad y los resultados financieros de todos los productores cambiaron desde un beneficio razonable en 1989 a pérdidas graves en el período de investigación.

Interés de la Comunidad

La necesidad de proteger la viabilidad de la industria comunitaria de ferrosiliciomanganeso, cuya existencia se vio comprometida por la penetración cada vez mayor de las importaciones objeto de dumping, se consideró que sobrepasaba el reducido impacto que la imposición de medidas podía tener en la industria consumidora, es decir, los productores de acero.

Medidas

Se impusieron derechos provisionales al nivel de los márgenes de dumping, a excepción de un productor sudafricano cuyo umbral de perjuicio era más bajo que el margen de dumping determinado. Los derechos eran: 57,4% para Rusia, 52,8% para Ucrania, 40,6% para Brasil y 45,3 -55,8% para Sudáfrica. No se estableció ningún derecho provisional para las importaciones procedentes de Georgia.

4.3.11 Etanolamina de los Estados Unidos (Medidas definitivas)

El 21 de enero de 1994 se estableció un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones en la Comunidad de etanolaminas originarias de los EE.UU. La investigación se había iniciado el 8 de agosto de 1992 tras una denuncia presentada por el Consejo Europeo de Industrias Químicas (CEFIC), y el 4 de agosto de 1993 se impusieron medidas provisionales.

Las etanolaminas son productos químicos derivados de una reacción del óxido de etileno y del amoníaco acuoso, que se obtienen fundamentalmente del petróleo crudo. Los usos finales principales son como agentes tensoactivos (detergentes, productos de aseo, todos los productos de limpieza y productos a base de cera), purificador del gas natural, metales y textiles.

Dumping

Durante la investigación, los servicios de la Comisión contaron con la cooperación completa de tres exportadores estadounidenses y sus importadores vinculados en la Comunidad. Las conclusiones preliminares de márgenes de dumping de entre el 62% y el 91% no fueron impugnadas.

Se estableció un valor normal sobre la base de los precios internos en los EE.UU., excluidas las ventas con pérdida y las realizadas a firmas vinculadas.

Como todas las ventas de exportación se hicieron a importadores vinculados con exportadores estadounidenses, el precio de exportación se calculó sobre la base del precio pagado por el primer comprador independiente en la Comunidad, ajustado deduciendo los costes del importador y un beneficio, así como los costes contraídos normalmente por los importadores que, en este caso, fueron soportados por empresas de fuera de la Comunidad vinculadas al exportador.

Se hizo un ajuste para factores que afectaban a la comparabilidad entre el valor normal y el precio de exportación, es decir, los gastos relativos a transporte, manutención, seguros, venta, etc.

Perjuicio

Se confirmaron los factores de perjuicio establecidos por la Comisión en la etapa provisional. El sufrido por la industria de la Comunidad se debía a una persistente subcotización por parte de los exportadores, cuyos precios disminuyeron en un 41% durante el período de investigación, llevando a una disminución de la cuota de mercado de la industria de la Comunidad del 8%, a pesar de un aumento en el consumo del 4% en el mercado comunitario. Durante el mismo período, se comprobó que la cuota de mercado de las importaciones aumentó en un 18%.

Interés de la Comunidad

Teniendo en cuenta las reacciones de la industria y los consumidores, se confirmaron las conclusiones de la etapa provisional. Dar a la industria de la Comunidad una oportunidad de ser rentable de nuevo y restablecer un equilibrio competitivo deberían ser, a largo plazo, los elementos que garantizasen unos precios leales en el mercado comunitario.

Medidas

Las medidas definitivas tomadas por el Consejo confirmaron las del procedimiento provisional y se impuso una definitiva bajo la forma de un precio de importación mínimo de entre 584 y 652 ecus/tonelada, dependiendo del tipo de etanolamina.

4.3.12 Fluorspan de China (Medidas definitivas)

El 3 de marzo de 1994, el Consejo estableció un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de fluorspan (presentado en forma de producto de filtración o de polvo), originario de la República Popular China. El derecho es igual a la diferencia entre un precio mínimo de 113,50 ecus/tonelada y el precio en frontera de la Comunidad, no despachado de aduana.

Dumping

El margen de dumping, expresado como porcentaje del valor CIF, era igual al 37,8%. Como se considera que la República Popular China no es un país de economía de mercado, el valor normal fue establecido sobre la base de los datos suministrados por una empresa situada en un país de referencia, Sudáfrica, de conformidad con el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n.º 2423/88 del Consejo.

Teniendo en cuenta la insuficiente cooperación por parte de los exportadores chinos, hubo que determinar los precios de exportación sobre la base de los datos disponibles, que en este caso eran los precios de exportación de EUROSTAT.

Perjuicio

Se constató que la industria de la Comunidad había sufrido un perjuicio importante en el sentido del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento de base. Efectivamente, la investigación mostró que la cuota de mercado china aumentó sustancialmente, pasando del 3% en 1988 a casi el 50% en 1991. El precio de exportación medio de las importaciones chinas objeto de dumping, durante el período de investigación, había subcotizado al precio medio de los productores comunitarios en hasta un 41%.

Durante el mismo período, las ventas de la industria de la Comunidad disminuyeron en aproximadamente la mitad y hubo una disminución paralela de la cuota de mercado, del 73% en 1988 hasta un 45% en 1991. Además, se comprobó que la industria de la Comunidad sufrió considerables pérdidas financieras durante el período de investigación. La Comisión no encontró ningún otro factor que hubiese contribuido al perjuicio importante sufrido por la industria de la Comunidad.

Interés de la Comunidad

Tras sopesar los diversos argumentos se decidió que el interés de la Comunidad residía en el mantenimiento, a largo plazo, de una industria de fluorspan viable para evitar una situación en que los usuarios de la Comunidad dependiesen completamente de suministros importados.

4.3.13 Ferrosilicio de China y Sudáfrica (Medidas definitivas)

El 19 de marzo de 1994 se establecieron derechos antidumping definitivos sobre las importaciones en la Comunidad de ferrosilicio originario de Sudáfrica y la República Popular China. La investigación se había abierto el 9 de julio de 1992, como consecuencia de una denuncia presentada por el Comité de Enlace de las Ferroaleaciones (CLIFA) y se establecieron derechos provisionales el 22 de septiembre de 1993.

Dumping

A efectos de las conclusiones definitivas se hicieron cálculos sobre la base de los mismos métodos utilizados para establecer las conclusiones provisionales. Ninguna nueva petición de ajustes fue presentada por las partes interesadas.

Para Sudáfrica, los márgenes de dumping iban del 34,7% hasta un 47,4% y el de China era del 49,7%.

Se calculó un valor normal para las empresas sudafricanas sobre la base de los precios internos, mientras que se estableció el de China sobre la base del valor calculado en Noruega, que se consideró como un país análogo apropiado. En cuanto a los precios de exportación para Sudáfrica, se basaron en los precios reales cobrados a importadores independientes en la Comunidad. Cuando se hicieron exportaciones a importadores vinculados, los precios de exportación se calcularon sobre la base de los precios ajustados de reventa al primer comprador independiente. Por lo que se refiere a China, que no cooperó en la investigación, los precios de exportación se basaron en la información más razonable disponible, es decir, la contenida en EUROSTAT. Para garantizar una comparación válida entre el valor normal y los precios de exportación, se hicieron ajustes para los factores que afectaban a la comparabilidad de los precios.

Perjuicio

Se confirmaron las conclusiones provisionales referentes al perjuicio. La situación de la industria de la Comunidad, que sufrió una caída de las ventas, disminución de la cuota de mercado y pérdidas financieras, significó que se requería protección contra las importaciones objeto de dumping procedentes de los países investigados. Los efectos de estas importaciones tuvieron que ser examinados acumulativamente porque el ferrosilicio exportado de cada uno de los países concernidos era igual en todos los aspectos al producto producido y vendido en el mercado comunitario. Al evaluar los efectos perjudiciales de estas importaciones, se tuvieron en cuenta también las procedentes de otros países que estaban sujetas a un procedimiento paralelo de reconsideración.

Se confirmó que las importaciones objeto de dumping procedentes de Sudáfrica y China, tomadas de forma aislada, tenían una influencia sustancial en la situación perjudicial de la industria de la Comunidad.

Interés de la Comunidad

La industria de la Comunidad había sido afectada por las importaciones procedentes de otros terceros países, a saber, Noruega, Suecia, Islandia, Kazajstán, Rusia, Brasil, Venezuela, Polonia y Egipto, que están sujetos a medidas antidumping (suspendidas en el caso de Noruega y Suecia). En caso de que no se hubiesen adoptado medidas contra Sudáfrica y China todos estos países habrían sido tratados de manera discriminatoria y se habría minado la eficacia de las medidas en vigor.

En cuanto a los intereses de los usuarios del ferrosilicio, hubo que considerar sus ventajas a corto plazo con respecto a los precios en la perspectiva del efecto a más largo plazo del no restablecimiento de la competencia leal en detrimento de los consumidores.

Medidas

Para ambos países el nivel de perjuicio establecido era más alto que los márgenes de dumping constatados. Los derechos definitivos, por lo tanto, se basaron en estos últimos, es decir, el 49,7% para la República Popular China y el 47,4% para Sudáfrica.

4.3.14 Isobutanol de Rusia (Medidas definitivas)

El 31 de marzo de 1994 el Consejo estableció un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones en la Comunidad de isobutanol originario de Rusia. La investigación se había iniciado en septiembre de 1992 y el 2 de octubre de 1993 se impuso un derecho antidumping provisional.

Se estableció un margen de dumping del 46,1% para los exportadores rusos. El valor normal se basó en los precios internos en los EE.UU., que se consideró como un país análogo apropiado.

Teniendo en cuenta la falta de cooperación de los exportadores rusos, el precio de exportación se basó en la información proporcionada por dos importadores que cooperaron y cuyas importaciones supusieron el 26% de las exportaciones rusas a la Comunidad. Como uno de los importadores estaba vinculado a un exportador, su precio de importación CIF se calculó deduciendo del precio de reventa al primer comprador independiente todos sus costes y un beneficio apropiado.

Para realizar una comparación adecuada entre el valor normal y el precio de exportación, se hicieron ajustes para diferencias en las características físicas y para los gastos de venta que afectaban a la comparabilidad de los precios.

Perjuicio

Por lo que se refiere al perjuicio, se constató que las importaciones rusas habían aumentado su cuota de mercado del 13% en 1988 hasta un 29% durante el período de investigación, en un mercado que se contrajo un 27%. Aunque la industria de la Comunidad redujo sus precios de venta en un 31% entre 1990 y el período de investigación, se constató que las importaciones procedentes de Rusia aún continuaron subcotizando el precio del producto comunitario en un 12% durante el período de investigación. La industria de la Comunidad experimentó una considerable caída de las ventas y la producción e incurrió en pérdidas financieras graves. Se constató que estas pérdidas cada vez mayores coincidieron con el aumento del nivel de las importaciones baratas de Rusia.

Interés de la Comunidad

Se consideró que las medidas eran necesarias para proteger la presencia comunitaria en este sector en el que se habían realizado considerables inversiones recientemente con objeto de racionalizar la producción. Además, se calculó que el efecto en los precios de los productos acabados como consecuencia de un derecho antidumping sería sumamente moderado.

Medidas

Como el nivel del perjuicio comprobado excedió del margen de dumping, el derecho se basó en este último. El derecho definitivo adoptó la forma de una cantidad fija de 102 ecus/tonelada.

4.3.15 Sistemas de cámaras de televisión de Japón (Medidas definitivas)

El 29 de abril de 1994 se establecieron derechos antidumping definitivos sobre las importaciones en la Comunidad de sistemas de cámaras de televisión originarios de Japón. La investigación se había iniciado el 10 de marzo de 1993, tras una denuncia presentada por un comité que actuaba en nombre de todos los productores comunitarios de cámaras de televisión. Se establecieron derechos provisionales el 29 de octubre de 1993.

Dumping

El valor normal se basó en los precios internos japoneses. Hubo que calcular los precios de exportación sobre la base del precio pagado por el primer comprador independiente, puesto que los productos se vendieron a través de importadores relacionados. Por lo tanto, se hicieron ajustes para todos los costes contraídos entre la importación y la reventa, más un margen de beneficio del 5%.

Los márgenes de dumping, según lo finalmente establecido, oscilaron entre el 52,7% y el 82,9% y para los exportadores que no cooperaron fue del 96,8%.

Perjuicio

Incluso en un mercado retraído, los exportadores japoneses pudieron aumentar su cuota de mercado del 52% en 1989 hasta un 70% durante el período de investigación, lo que coincide exactamente con la cuota de mercado perdida por los productores comunitarios. Los márgenes de subcotización, según lo finalmente establecido, variaban entre el 21% y el 60%, dependiendo del exportador concernido. Se comprobó que la producción comunitaria y las ventas, así como la utilización de la capacidad, disminuyeron constantemente, mientras que las existencias aumentaban. Puesto que todos los indicadores económicos pertinentes eran negativos, pudo deducirse claramente que la industria de la Comunidad sufría un perjuicio importante a causa de las importaciones japonesas objeto de dumping.

Interés de la Comunidad

Para determinar si redundaba en interés de la Comunidad la adopción de medidas, el Consejo tuvo en cuenta los intereses de los productores comunitarios de sistemas de cámaras de televisión así como los intereses de los usuarios en la Comunidad. El Consejo concluyó que se precisaban medidas de defensa comercial que salvaguardasen la diversidad de fuentes de suministro en la Comunidad y tuviesen efectos positivos a largo plazo positivos por lo que se refiere al número de competidores y, por lo tanto, a los precios para el consumidor.

Medidas

Puesto que se estableció que el nivel de perjuicio sobrepasaba los márgenes de dumping, los derechos definitivos se basaron en estos últimos, siendo el tipo igual al 96,8% del precio neto franco frontera de la Comunidad, a excepción de las empresas Ikegami (82,9%), Sony (62,6%) e Hitachi (52,7%).

5. ACEPTACIÓN DE COMPROMISOS

5.1 GENERALIDADES

Una investigación puede concluir mediante la aceptación de compromisos cuando ello está justificado, por ejemplo en las investigaciones regionales que cubren solamente parte de la Comunidad y se considera que tal medida puede ser efectivamente controlada. En 1994 dos investigaciones fueron concluidas únicamente con la aceptación de compromisos, sin imponer ningún derecho residual. Las referencias figuran en el anexo D y a continuación se detallan las circunstancias.

5.1.1. Fertilizante de nitrato de amonio de Rusia y Lituania

Este procedimiento, que se refirió solamente al mercado británico, se inició en noviembre de 1992, tras una denuncia de la Asociación de Fabricantes de Fertilizantes del Reino Unido. Se abrió inicialmente la investigación para las importaciones no sólo procedentes de Rusia y Lituania, sino también de Bielorrusia, Georgia, Turkmenistán, Ucrania y Uzbekistán. Sin embargo, los procedimientos referentes a estos últimos cinco países concluyeron una vez que se estableció que no habían exportado nitrato de amonio al Reino Unido.

Dumping

Para Rusia y Lituania, países con comercio de Estado, el valor normal se basó en un país de referencia, que en este caso era Hungría. Se establecieron márgenes de dumping del 40,6% y del 34,4% para Rusia y Lituania, respectivamente. El precio de exportación para ambos países se basó en el precio pagado a los exportadores por el producto vendido para su exportación al Reino Unido.

Perjuicio

Por lo que se refiere al perjuicio, se estableció que las importaciones objeto de dumping habían aumentado su cuota de mercado del 0,1% hasta un 16,5% entre 1989 y el período de investigación, mientras que la de los productores británicos cayó del 76% hasta un 60%. Se constató también que las importaciones objeto de dumping subcotizaron el precio del producto británico entre un 13,4% y un 18,1%. La situación financiera de los productores británicos pasó de los beneficios a una pérdida del 1,7% en el volumen de negocios durante el período de investigación. Se concluyó que las importaciones objeto de dumping habían causado un perjuicio importante a la industria británica.

Medidas

Al tratarse de un caso regional, la Comisión estaba obligada a dar a los exportadores la oportunidad de ofrecer compromisos. El exportador lituano (Jonava Azotas, ahora Achema), y el Ministerio Ruso de Relaciones Económicas Extranjeras ofrecieron, cada uno por separado, limitar sus exportaciones al Reino Unido a 100.000 toneladas anuales. La cifra combinada de 200.000 toneladas representó una reducción del 40% con respecto a las exportaciones de 1992 y por ello se consideró que los compromisos eran suficientes para eliminar el perjuicio. La decisión de la Comisión aceptando los compromisos se publicó el 21 de mayo de 1994.

6.CONCLUSION SIN LA ADOPCION DE MEDIDAS

6.1.GENERALIDADES

Las investigaciones concluyen sin la adopción de medidas cuando no se constata ningún dumping o perjuicio, o por otras razones tales como la retirada de la denuncia. En 1994, se concluyeron 8 investigaciones sin medidas, 5 de ellas debido a la inexistencia de dumping, una por inexistencia de perjuicio, una por falta de cooperación de la industria de la Comunidad y otra porque se consideró que la imposición de medidas no redundaría en interés de la Comunidad. El número de conclusiones sin medidas en relación con el número de investigaciones concluidas ha permanecido relativamente estable durante los últimos cinco años, es decir, aproximadamente un tercio. Las referencias para las investigaciones terminadas sin medidas figuran en los anexos E, F y G y a continuación incluimos un comentario sucinto sobre estos casos.

6.2.CASOS

6.2.1. Fertilizante de nitrato de amonio de Bielorrusia, Georgia, Turkmenistán, Ucrania y Uzbekistán

El 21 de mayo de 1994 la Comisión dio por concluidos los procedimientos regionales antidumping para las importaciones en el Reino Unido de fertilizante de nitrato de amonio de estos cinco países. La investigación sobre el dumping había mostrado que durante el período de investigación no existieron importaciones del producto afectado originaria de ninguno de estos cinco países por lo que no pudo hacerse ningún cálculo de dumping.

6.2.2. Trióxido de antimonio de China

El 9 de julio de 1994 la Comisión terminó el procedimiento antidumping para las importaciones en la Comunidad de trióxido de antimonio originario China. El procedimiento se había iniciado en marzo de 1992 tras una denuncia presentada por el Consejo de Industrias Químicas Europeas (CEFIC), en nombre de todos los productores comunitarios de trióxido de antimonio.

Dumping

Puesto que China no es un país de economía de mercado, hubo que calcular el valor normal en un país análogo. Teniendo en cuenta la falta de cooperación de los productores de Corea del Sur, Tailandia, Bolivia y Brasil, los EE.UU fueron seleccionados como país de referencia. Esta opción se consideró conveniente teniendo en cuenta la sana situación competitiva del mercado estadounidense. El valor normal se basó en el precio medio en fábrica cobrado por el productor que cooperó en ventas nacionales a clientes independientes durante el período de investigación. Al faltar también la cooperación en este campo, hubo que basar el precio de exportación en los hechos disponibles, o sea, los datos proporcionados por EUROSTAT. Se estableció un margen de dumping del 43,2%.

Perjuicio

Se constató que la cuota de volumen y de mercado había aumentado, y que los precios del trióxido de antimonio chino habían disminuido considerablemente, subcotizando los de los productores comunitarios en un 32,5% durante el período de investigación. Sin embargo, aunque los productores comunitarios experimentaron disminuciones leves en la producción, la utilización de la capacidad, las ventas y la cuota de mercado, se constató que habían logrado beneficios relativamente altos hasta el período de investigación y durante el mismo, a pesar de la presencia de importaciones chinas objeto de dumping. Esto llevó a la Comisión a concluir que la industria de la Comunidad no sufría un perjuicio importante en el sentido del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento de base.

La Comisión examinó asimismo si había una amenaza de perjuicio importante para la industria de la Comunidad. Se constató que no existían pruebas de peso que sugiriesen que un aumento significativo del trióxido de antimonio chino destinado a la exportación era probable en un futuro próximo. Además, dado el nivel de beneficio durante el período de investigación, y teniendo en cuenta los distintos indicadores del comportamiento de la industria de la Comunidad, la Comisión consideró poco probable que la situación diese lugar a un perjuicio importante inminente. En consecuencia, se consideró no justificada la adopción de medidas antidumping.

6.2.3. Colofonia de China

El 10 de enero de 1995 la Comisión terminó el procedimiento antidumping sobre las importaciones de colofonia originaria de China, que se inició el 1 de agosto de 1992, pues se constató que las medidas de salvaguardia no eran apropiadas.

Dumping

Puesto que la República Popular China es un país sin economía de mercado, hubo que determinar el valor normal sobre la base de la información obtenida en país de economía de mercado tercero. Después de examinar una sugerencia hecha por el denunciante, la Comisión concluyó que Brasil era una opción apropiada y razonable.

Se estableció un valor normal sobre la base del precio de venta neto medio cobrado por el producto similar vendido por un productor brasileño representativo para consumo en Brasil. Los precios de exportación se calcularon sobre la base del precio real pagado o pagadero por los importadores independientes por el producto vendido para su exportación a la Comunidad.

El valor normal se comparó con los precios de exportación para cada transacción individual y en la misma fase comercial. Esta comparación dio un margen de dumping del 17,4%.

Perjuicio

Aunque el mercado comunitario creció un 24% durante los últimos cuatro años, lo que debería haber permitido a la industria de la Comunidad beneficiarse del aumento de las ventas, reducir los costes y aumentar los beneficios, su situación, por el contrario, se deterioró. La producción y las ventas descendieron, la utilización de la capacidad disminuyó, y se perdió cuota de mercado en beneficio de los exportadores chinos, lo que produjo pérdidas financieras.

La Comisión comprobó que la caída en la cuota de mercado y el volumen de ventas de la industria de la Comunidad y el deterioro de sus resultados financieros con las consiguientes pérdidas, coincidió con el aumento significativo del volumen de las importaciones y con el bajo precio de las mismas.

Interés de la Comunidad

Al llevar a cabo las consultas previstas en el artículo 6 del Reglamento (CEE) n.º 2423/88, la Comisión recibió observaciones de una gran mayoría de Estados miembros alegando que no redundaba en interés de la Comunidad imponer medidas antidumping en este caso.

Estas observaciones se centraban en especial en que los efectos negativos de las medidas antidumping para los usuarios de colofonia serían excesivamente desproporcionados con respecto a los beneficios derivados de las medidas antidumping en favor de la industria de la Comunidad.

Además, se adujo que la imposición de medidas antidumping no sería adecuada para eliminar el perjuicio, puesto que causaría un aumento significativo en el precio de la colofonia y una penetración rápida del mercado comunitario por productos de sustitución.

Por ello, la Comisión concluyó que las medidas de salvaguardia no serían apropiadas y que no redundaba en interés de la Comunidad continuar el procedimiento.

6.2.4 Hilados de tricotaje a mano de Turquía

El 24 de febrero de 1994 la Comisión terminó el procedimiento antidumping para las importaciones en la Comunidad de fibras sintéticas de tricotaje a mano originarias de Turquía.

El procedimiento se había iniciado en agosto de 1993 tras una denuncia presentada por el Comité de la Industria Textil de la Lana de la CE, que afirmaba representar a una proporción importante de la producción comunitaria del producto afectado. La denuncia contenía pruebas del dumping y del perjuicio suficientes para justificar la apertura de un procedimiento.

Varios productores y exportadores comunitarios establecidos en Turquía pidieron una ampliación del plazo para responder a los cuestionarios de la Comisión. Sin embargo, la mayoría de los productores no contestó al cuestionario ni facilitó la información pedida por la Comisión en los plazos ampliados. La Comisión por lo tanto consideró que los productores comunitarios que habían presentado la información a la Comisión no constituían una proporción importante de la producción comunitaria total del producto afectado.

Se informó al Comité de la Lana y las Industrias Textiles de la CE sobre las razones de la Comisión para concluir el procedimiento y éste no presentó ninguna observación.

7. INVESTIGACIONES ANTIDUMPING Y ANTISUBVENCIONES. **RECONSIDERACIONES**

7.1. GENERALIDADES

Los reglamentos y decisiones que imponen derechos antidumping o compensatorios y las decisiones por las que se aceptan compromisos con respecto a los precios pueden estar sujetos, de conformidad con la legislación básica, a cuatro tipos de reconsideraciones durante su período de vigencia:

- El artículo 15 prevé la expiración de las medidas antidumping después de 5 años a menos que una reconsideración de caducidad demuestre que deben seguir vigentes;
- El artículo 14 prevé la reconsideración de medidas a iniciativa de la Comisión, a requerimiento de un Estado miembro o, siempre que hubiesen estado vigentes durante 12 meses, a petición de una parte interesada;
- Un tipo específico de reconsideración llevado a cabo de conformidad con el artículo 14 es la aplicable a los "recién llegados", que puede ser pedida por los exportadores que estén sujetos a las medidas pero no hubiesen exportado durante la investigación original, y que posteriormente hubiesen comenzado a exportar o tengan la intención firme de hacerlo. A estas reconsideraciones puede procederse en cualquier momento, sin limitaciones;
- El apartado 11 del artículo 13 también prevé la reconsideración de los derechos antidumping cuando se presenten pruebas de que el derecho está siendo absorbido por el exportador, con lo que se reduciría efectivamente el precio de exportación y aumentaría el margen de dumping.

Los reconsideraciones previamente mencionadas constituyen ahora una parte importante del trabajo del servicio antidumping de la Comisión. En el período 1990-94, así como durante este último año, las reconsideraciones representaron casi el 40% de todas las investigaciones abiertas.

Entre 1990 y 1994, se iniciaron un total de 108 investigaciones de reconsideración, 34 de las cuales se basaban en el artículo 15; 69 en el artículo 14, de las que 14 eran reconsideraciones para "recién llegados" y 4 se derivaban del apartado 11 del artículo 13. En aproximadamente la mitad de los casos iniciados de conformidad con el artículo 15, se permitió que las medidas expiraran tras la reconsideración mientras que, para la otra mitad, las medidas continuaron, principalmente tras haber sido modificadas.

En 1994 se iniciaron un total de 17 reconsideraciones, 4 de ellas sobre la base del artículo 15; 11 con el artículo 14 (incluida una para "recien llegados") y 2 con arreglo al apartado 11 del artículo 13. En los Anexos J a N se presenta el detalle para 1994 de las investigaciones de reconsideración abiertas y de sus resultados.

El Cuadro 4 proporciona la información estadística del período 1990-1994.

CUADRO 4

Reconsideraciones de Investigaciones antidumping y antisubvenciones durante el período 1 de Enero de 1990 - 31 de Diciembre 1994

	1990	1991	1992	1993	1994
En curso al principio del período	15	21	21	30	20
Abiertas durante el período	26	16	27	22	17
En curso durante el período	41	37	48	52	37
Concluidas mediante :					
- imposición de derechos definitivos en lugar compromiso con respecto a los precios	6	1	1	1	1
- modificación del derecho definitivo	2	3	11	17	10
- suspensión del derecho definitivo	—	—	—	—	—
- aceptación del compromiso con respecto a los precios en lugar de derecho definitivo	1	—	—	1	—
- modificación del compromiso	—	5	1	1	—
- derogación o vencimiento de derecho definitivo	6	4	5	7	2
- derogación o vencimiento del compromiso	5	2	—	1	—
- ningún cambio de las medidas en vigor	—	—	—	2	—
Total de reconsideraciones concluidas durante el período	20	15	18	30	13
Reconsideraciones en curso al final del período	21	22	30	22	24
Derechos provisionales impuestos durante el período	1	—	—	2	2

7.1.1. RECONSIDERACIONES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 15

Desde que el artículo 15 de la legislación básica entró en vigor en 1985, un total de 240 medidas ha expirado automáticamente.

En 1994 se permitió que 18 medidas expiraran automáticamente de conformidad con el artículo 15, aunque ninguna reconsideración dio como resultado que se dejaran expirar las medidas. En cinco casos, las medidas continuaron bajo una forma modificada. En los Anexos J, K y O se incluyen los detalles al respecto.

7.1.2. RECONSIDERACIONES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 14

Desde 1990 se han iniciado un total de 69 reconsideraciones de conformidad con el artículo 14. Tras la reconsideración, 26 medidas se derogaron y se permitió que 42 continuasen, principalmente en forma modificada.

En 1994, un total de 11 reconsideraciones se iniciaron de conformidad con el artículo 14. Durante 1994, y tras procederse a reconsideraciones, se permitió que 2 medidas expiraran y que 6 continuasen bajo una forma modificada.

7.1.3. RECONSIDERACIONES PARA "RECIÉN LLEGADOS"

Las reconsideraciones para "recién llegados" son una característica relativamente común en la administración del instrumento de antidumping. A tales reconsideraciones se procede en beneficio de los nuevos exportadores que están sujetos a los derechos residuales pero que no fueron investigados en la investigación original porque todavía no habían exportado a la Comunidad.

Desde que la Comisión procedió a la primera reconsideración de este tipo en 1990, 14 investigaciones se han iniciado, una de las cuales en 1994. También en 1994 una medida fue modificada a consecuencia de una reconsideración para "recién llegados".

7.1.4. RECONSIDERACIONES DE CONFORMIDAD CON EL APARTADO 11 DEL ARTÍCULO 13

La posibilidad de estas reconsideraciones del apartado 11 del artículo 13, que tratan las situaciones en que los exportadores cargan directa o indirectamente con el coste del derecho y por ello aumentan el margen de dumping, se incorporó a la legislación básica en 1988.

Desde entonces, 4 de tales reconsideraciones fueron iniciadas, todas en 1991, aunque 2 de ellas se ampliaron posteriormente a reconsideraciones completas de conformidad con el artículo 14, y otras 2 se iniciaron en 1994 concernientes a balanzas electrónicas de Japón y de Singapur, respectivamente. Las referencias al respecto pueden encontrarse en el Anexo J.

8.CONTROL DE LOS COMPROMISOS

La mayor parte de los compromisos adoptan la forma de compromisos con respecto a los precios, pero algunos compromisos cuantitativos están también en vigor.

El control de compromisos empieza con los informes presentados por las empresas concernidas a los servicios de la Comisión. La frecuencia de estos informes varía entre uno y cuatro al año, dependiendo de los términos del compromiso. Estos informes se cotejan con el propio compromiso y con las estadísticas de importación publicadas por EUROSTAT y se pide más información en caso necesario.

Se efectúan inspecciones periódicas en los locales de las empresas concernidas para asegurar el cumplimiento de los términos de los compromisos. Durante estas visitas, los servicios de la Comisión cuentan con amplios poderes para examinar las cuentas de la empresa, las facturas y cualquier otra información pertinente.

Si no pueden presentarse a tiempo los informes, si los términos del compromiso se violan o si la empresa retira su compromiso, la Comisión puede, de conformidad con el artículo apartado 6 del 10 del Reglamento de base, establecer derechos sobre el producto después de dar a las partes interesadas la oportunidad de presentar observaciones.

Así, en 1994 se impusieron dos derechos provisionales de conformidad con el apartado 6 del artículo 10. En uno de estos dos casos, el derecho provisional fue confirmado por la imposición de una medida definitiva. Las referencias pueden encontrarse en los Anexos L y M.

9.DEVOLUCIONES

La devolución de derechos antidumping pagados se concede en casos individuales en que el importador aporta pruebas en el sentido de que los derechos eran, de hecho, más altos que el margen de dumping para las mercancías afectadas.

En 1994 se adoptaron 4 decisiones por lo que se refiere a peticiones de devolución. En un caso, referente a la importación de hilados de poliéster originarios de Indonesia⁷, se concedió la devolución completa de los derechos antidumping pagados, mientras que en los otros casos referentes a la importación de microdiscos de 3,5 pulgadas de China⁸ y a la importación de reproductores de discos compactos de Japón⁹, se acordaron devoluciones parciales iguales al 27% y al 16%, respectivamente, del valor utilizado por las autoridades competentes para calcular el importe de los derechos antidumping. En el caso restante, referente a rodamientos de bolas de Tailandia¹⁰, las peticiones de devolución presentadas por cuatro importadores fueron rechazadas.

⁷ DO n_ L 59 de 3.3.1994, p. 19.

⁸ DO n_ L 304 de 29.11.1994, p. 38.

⁹ DO n_ L 378 de 31.12.94, p. 74

¹⁰ DO n_ L 371 de 31.12.1994, p. 10.

10. TRIBUNAL DE JUSTICIA Y TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

10.1. GENERALIDADES

Una lista de los casos antidumping y antisubvenciones tratados por el Tribunal de Justicia y el Tribunal de Primera Instancia figura en el Anexo P. En ella se incluyen los asuntos aún pendientes a principios de 1994, además de los tres nuevos planteados durante el año. En un asunto se pronunció sentencia, cuyo resumen se facilita más abajo.

10.2. TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Tal como se informaba en el 12^o Informe Anual, el Consejo, mediante la Decisión 93/350/CECA,CEE,EURATOM de 8 de junio de 1993, amplió la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia haciéndole competente para oír en primera instancia todas las acciones promovidas por personas jurídicas y físicas. La entrada en vigor de esa Decisión por lo que se refiere a los casos de antidumping fue aplazada.

Mediante otra Decisión 94/149/CECA,CE de 8 de marzo de 1994, el Consejo fijó la entrada en vigor de dicha Decisión para el 15 de marzo de 1994, especificando que todas las acciones promovidas por cualquier persona natural o jurídica en casos antidumping después de esa fecha deberían dirigirse al Tribunal de Primera Instancia. Además, los casos pendientes en el Tribunal de Justicia para los que aún no se había elaborado un informe previo se transfirieron al Tribunal de Primera Instancia el 15 de marzo de 1994.

10.3. NUEVOS ASUNTOS

Los tres nuevos asuntos presentados durante el año concernían a: el nuevo cálculo de los precios de exportación al primer comprador independiente¹¹, la inclusión en una investigación de reconsideración de un exportador que no había practicado el dumping durante el periodo de referencia original¹², y la no concesión de un trato individual¹³.

¹¹ Asunto 6/94 (T-171/94), DO n^o C 43 dc 12.2.1994, p. 9.

¹² Asunto 88/94 (T-172/94), DO n^o C 120 dc 30.4.1994, p. 14.

¹³ Asunto T-155/94, DO n^o C 161 dc 11.6.1994, p. 12.

10.4 SENTENCIAS PRONUNCIADAS

El Tribunal de Justicia emitió una sentencia en 1994 en el siguiente caso:

10.4.1. Encendedores desechables: sentencia del 7 de julio de 1994¹⁴

- Asunto 75/92: Gao Yao (Hong Kong) Hua Fa Industrial Co.Ltd. c. Consejo

El asunto fue promovido por la delegación comercial en Hong Kong de una empresa china, Gao Yao Hua Fa Industrial de Guandong, productor de encendedores de gas desechables y no recargables sujetos, por el Reglamento (CE) n_ 3433/91¹⁵, a un derecho antidumping del 16,9%.

El requerente había aducido antes de la imposición de los derechos que, puesto que Gao Yao China no podía considerarse como exportador porque todos los encendedores manufacturados en China y vendidos por Gao Yao Hong Kong fueron exportados desde Hong Kong, un país con economía de mercado, el valor normal debía calcularse sobre la base del precio comparable realmente pagado por un producto similar en el mercado interior del país de exportación, a saber, Hong Kong.

El Consejo, y la Comisión y la Federación Europea de Fabricantes de Encendedores, como intervinientes, habían expresado sus dudas con respecto a la admisibilidad de la solicitud.

El Tribunal consideró la solicitud como inadmisible y argumentó que el solicitante no resultó afectado por las medidas preliminares al tratarse de una empresa establecida en Hong Kong para la cual la Comunidad no estableció derechos antidumping y que no era objeto de la investigación.

Por otra parte, el Tribunal observó que, según sus propias declaraciones, el solicitante intervenía simplemente como canal de transmisión en Hong Kong creado para facilitar la correspondencia entre la Comisión y Gao Yao China, y había contestado al cuestionario de la Comisión como representante de esa empresa. Esto no significaba que Gao Yao Hong Kong, como delegación que actuaba como relé para transmitir documentos, fuese aceptado por la Comisión como interlocutor en la investigación.

El recurrente fue condenado a pagar las costas, incluidas las de los intervinientes.

10.5. ASUNTOS PENDIENTES

A finales de 1994, había 13 asuntos pendientes en el registro del Tribunal de Primera Instancia. Estos casos se especifican en el Anexo P.

Así pues, 12 casos antidumping presentados ante el Tribunal de Justicia se transfirieron al Tribunal de Primera Instancia. Su lista se incluye en el Anexo P.

¹⁴ Asunto 75/92. DO n_ C 233 de 20.8.1994, p. 5.

¹⁵ DO n_ L 326 de 28.11.1991, p. 1.

11. ASUNTOS RELACIONADOS CON EL GATT

11.1 APLICACIÓN DEL ACUERDO ANTIDUMPING DE 1994

El Acuerdo contiene normas nuevas y detalladas en casi todos los aspectos del antidumping. La transposición de estas normas en el derecho comunitario fue hecha mediante el Reglamento (CE) n.º 3283/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994¹⁶. Aunque la mayor parte del nuevo Reglamento antidumping de base corresponde al Acuerdo Antidumping de la OMC, se han introducido disposiciones complementarias en especial por lo que se refiere a la retroactividad (artículo 10), la absorción (artículo 12), la elusión (artículo 13) y el interés de la Comunidad (artículo 21), aspectos que el Acuerdo no aborda o sobre los que es impreciso.

De conformidad con el Acuerdo de 1994, el nuevo Reglamento de base fija normas más estrictas para la imposición de medidas antidumping mediante nuevas normas detalladas sobre el cálculo del dumping, mayores requisitos procesales para la apertura y la investigación posterior y restricciones a la imposición de derechos provisionales.

Las nuevas normas sobre **retroactividad, absorción y elusión** deben asegurar una aplicación más efectiva de las medidas antidumping. Se trata de un objetivo conveniente y legítimo reconocido, por lo que se refiere a las medidas antielusión, en una Declaración Ministerial con motivo de la adopción formal de los Acuerdos de la OMC (Marrakech, 15.4.1994).

- Las disposiciones sobre **la retroactividad** deben, por primera vez, permitir actuar efectivamente contra las oleadas de importaciones previas a la imposición de medidas provisionales, lo que tiene como efecto posponer los efectos correctores de cualquier medida.
- Las nuevas **normas** antiabsorción deberían facilitar (en el plazo de 6 meses) actuar rápidamente contra los exportadores que absorben el coste del derecho (es decir, importadores que pagan el derecho) y anulan así su efecto.
- Las nuevas normas destinadas a combatir **la elusión** cubren todos los tipos de actividades cuyo objetivo sea evitar las medidas antidumping, bien se desarrollen en la Comunidad o en un tercer país. Esto incluye prácticas tales como el simple montaje (cuando más del 60% de los componentes provienen del país exportador), origen indeterminado, o ligeras alteraciones de los productos importados. Las nuevas disposiciones fuerzan a las instituciones comunitarias a actuar rápidamente (en un máximo de 9 meses) y permiten, a través de un sistema de registro de las importaciones, actuar retroactivamente. Por otra parte, las importaciones están eximidas de registro o de medidas antielusión cuando se prueba que no constituyen elusión.

¹⁶ DO n.º L 349 de 31.12.1994, p. 1.

Las nuevas disposiciones sobre **el interés de la Comunidad** dan parámetros más claros y prevén un marco mucho más estructurado para que las instituciones comunitarias puedan evaluar este aspecto. Se ha consolidado la posición de las partes en los procedimientos antidumping a este respecto, y se ha dado a los usuarios y consumidores del producto investigado derechos procesales equivalentes a los de los productores nacionales.

11.2. APLICACIÓN DEL ACUERDO ANTISUBVENCIONES DE 1994

Por primera vez, la legislación comunitaria sobre derechos compensatorios se fija en un reglamento independiente de la legislación antidumping. El presente Reglamento¹⁷ refleja fielmente las disposiciones del Acuerdo sobre Subvenciones de la OMC, y las combina con normas procesales comunitarias mejoradas que rigen cosas tales como los plazos y la toma de decisiones, la mayoría de los cuales son comunes a los derechos compensatorios y a la legislación antidumping.

Las principales características del Reglamento sobre derechos compensatorios pueden resumirse en:

(a) Subvenciones - definición, concepto y cálculo (artículos 2 a 4)

- El Reglamento reproduce la definición del Acuerdo sobre Subvenciones en el sentido de que una subvención es una contribución financiera de las autoridades públicas en beneficio de empresas.
- El Reglamento fija que todas las subvenciones están sujetas a derechos compensatorios, a menos que no sean específicas o estén incluidas en la "lista verde" del artículo 8 del Acuerdo sobre Subvenciones (es decir, ayudas a la investigación y el desarrollo, ayudas regionales y ambientales que cumplan unas condiciones estrictas). Este planteamiento garantiza que cualquier subvención con efectos comerciales significativos puede estar sujeta a medidas compensatorias.
- La disposición sobre el cálculo del importe de una subvención sujeta a derechos compensatorios recoge el principio de "beneficio del beneficiario", que se adapta mejor a la metodología empleada en casos de ayudas de Estado en la Comunidad, y está permitido por el artículo 14 del Acuerdo sobre Subvenciones.

(b) Iniciación de procedimientos y apertura de investigaciones (artículos 7-8)

- El artículo 7 presenta en cierto detalle la información que deberá facilitar la industria de la Comunidad en una denuncia y define la representatividad de la industria denunciante. El denunciante debe suponer por lo menos el 25% de la producción comunitaria del producto similar y una mayoría de la producción de los productores que expresan apoyo u oposición a la denuncia.

¹⁷ Reglamento (CE) n.º 3284/94 del Consejo, DO n.º L 349 de 31.12.1994, p. 22.

- El artículo 8 establece normas claras de procedimiento para las investigaciones. Hay que resaltar que el Gobierno del país exportador tiene derecho a participar plenamente en la investigación sobre derechos compensatorios, debe consultársele antes de la apertura y permitirle exponer sus puntos de vista durante la investigación.
- (c) Retroactividad, elusión e interés de la Comunidad
- Aquí los cambios son idénticos a los introducidos en el Reglamento antidumping.
- (d) Conclusión. Umbrales insignificantes (artículo 11)
- Por lo que se refiere a los casos que implican solamente a países en vías de desarrollo, las importaciones se definen como insignificantes si representan menos del 4% de las importaciones totales en la Comunidad, a menos que el volumen acumulado de varios países ascienda a más del 9%. Del mismo modo, los países en vías de desarrollo se benefician de umbrales más generosos de subvención, iguales al 2 ó 3% ad valorem.
- (e) Relación entre medidas compensatorias y soluciones multilaterales (artículo 23)
- Se ha insertado una disposición que permite retirar los derechos compensatorios cuando se desarrolle una acción multilateral de subvención (grupo de expertos) y se adopten medidas distintas de los derechos compensatorios como consecuencia de tal acción (puesto que las investigaciones sobre derechos compensatorios y los grupos de expertos del GATT pueden desarrollarse paralelamente, pero el Acuerdo sobre Subvenciones sólo permite un tipo de solución).

11.3. PUESTA EN PRÁCTICA POR PARTE DE TERCEROS PAÍSES

11.3.1 Estados Unidos

El proyecto que aplica el nuevo Código Antidumping refleja los cambios necesarios. La Comisión cree que los EE.UU. no han hecho ningún intento de modificar el resultado de las negociaciones en este ámbito a través de la legislación de aplicación.

Durante las discusiones del anteproyecto de ley, que tuvo lugar en el Congreso antes de su presentación formal, los grupos interesados plantearon varias cuestiones que, en opinión de la Comisión, habrían derivado en una ley antidumping más proteccionista. La Comisión siguió de cerca las discusiones posteriores y, cuando fue necesario, explicó su posición e intereses a diversos niveles, incluyendo al comisario de la Administración estadounidense y al Congreso y parece que el proyecto final ha tenido en cuenta en gran parte estos comentarios. Algunos problemas, por ejemplo los del derecho como coste y de la compensación para solicitantes, han desaparecido más o menos; para otros, tales como la producción interna, las reconsideraciones de expiración y la comparación válida, se han encontrado soluciones compatibles con el GATT.

Aunque las disposiciones técnicas detalladas pueden no ser idénticas a las de la Comunidad, el anteproyecto de ley, en nuestra opinión, no viola las obligaciones derivadas del nuevo código antidumping.

Dicho esto, debería tenerse en cuenta por lo que se refiere a los aspectos procesales que aunque todos los cambios en el nuevo Código referentes a las normas de procedimiento se han incorporado al proyecto de aplicación, mucho dependerá de cómo se aplica en la práctica la nueva ley. Esto es particularmente verdad por lo que se refiere a las cuestiones del volumen de la información pedida a los exportadores, y a la buena disposición de la Administración para utilizar "la mejor información disponible".

La ley estadounidense seguirá siendo menos liberal que la de la Comunidad, porque no contiene dos elementos que son opcionales bajo el Código, es decir, la regla del derecho inferior, que permite imponer un derecho que sea más bajo que el margen de dumping constatado en caso de que éste sea suficiente para eliminar el perjuicio causado, y la prueba del interés público, que permite que la autoridad se abstenga de tomar medidas cuando ello no redunde en el interés global del país de importación. Durante las negociaciones de la Ronda Uruguay los Estados Unidos se negaron a adoptar estas dos normas, y por lo tanto no constituye ninguna sorpresa que no sean parte de la legislación de aplicación.

11.4 INVESTIGACIONES ANTISUBVENCIONES DE TERCEROS PAÍSES REFERENTES A IMPORTACIONES PROCEDENTES DE ESTADOS MIEMBROS DE LA UE

11.4.1 Australia

(I) Tomates enlatados

En octubre de 1994 Australia estableció derechos antidumping y compensatorios para las importaciones de tomates enlatados de Italia. Decidió cobrar un derecho compensatorio además del derecho antidumping para compensar las restituciones a la exportación de la Comunidad. La Comisión adujo que este planteamiento constituía doble contabilidad y que, en las circunstancias del caso, solamente podía imponerse un derecho. En febrero de 1995 se realizarán las consultas bilaterales necesarias con Australia con arreglo al Código sobre Subvenciones del GATT¹⁸.

(II) Coñac

En enero de 1995, Australia decidió mantener las medidas en forma de derechos compensatorios contra el coñac a granel de Francia.

11.4.2 Brasil

(I) Trigo

En mayo de 1994, Brasil notificó a la Comisión la inminencia de un procedimiento antisubvenciones para el trigo de Alemania. Brasil celebró consultas con la Comisión antes de la apertura, de conformidad con el artículo 3.1 del Código de Subvenciones del GATT de 1979, que tuvieron lugar en Brasilia el 22 de julio de 1994. Hasta el momento no se ha abierto ninguna investigación.

(II) Leche en polvo

En enero de 1994, un grupo de expertos del GATT creado con arreglo al Código de Subvenciones de 1979 decidió que la imposición por Brasil de derechos compensatorios provisionales y definitivos sobre las importaciones de leche en polvo de la CE no era conforme a las disposiciones del Código. El informe del grupo de expertos se aprobó en abril de 1994, y en agosto de ese año Brasil revocó los derechos compensatorios.

¹⁸ Este caso todavía no entra dentro del ámbito de aplicación del Acuerdo sobre Subvenciones de la OMC.

11.4.3 Argentina

(I) Melocotones enlatados

Los derechos compensatorios establecidos por Argentina para los melocotones enlatados de Grecia expiraron en noviembre de 1994. En enero de 1995 se abrió una nueva investigación referente a los melocotones enlatados en almíbar de la CE.

(II) Aceite de oliva

En diciembre de 1993, Argentina recibió una denuncia sobre derechos compensatorios de su industria nacional relativa a las importaciones de aceite de oliva de la CE. Se celebraron las consultas en enero de 1994 y la Comisión expresó su preocupación por la falta aparente de pruebas sobre el perjuicio.

En septiembre de 1994, Argentina abrió una investigación. La Comisión envió respondió al cuestionario de Argentina, poniendo de relieve en especial la caída del 35% en el nivel de restituciones a la exportación entre 1990 y 1993. La investigación continúa.

11.4.4 México

(I) Carne de vaca

En junio de 1994 México estableció un derecho compensatorio del 45,74% sobre las importaciones de carne de vaca congelada de la CE. La decisión de México no parecía contar con muchos argumentos por lo que se refiere al perjuicio e incluía muy pocas pruebas sobre la causalidad. En septiembre de 1994 se celebraron consultas con arreglo al Acuerdo CE-México.

La Comisión no aceptó las explicaciones de México y volverá a plantear el asunto en otra ronda de consultas en enero de 1995.

(II) Cerdo

En noviembre de 1994, México abrió una investigación antisubvenciones referente a las importaciones de determinados productos daneses derivados del cerdo. El asunto se basa en una supuesta amenaza de perjuicio y la Comisión reaccionó inmediatamente porque no parecía justificarse la apertura del procedimiento.

La Comisión contestó al cuestionario de México y pidió consultas, de conformidad con el Acuerdo CE-México, que se celebrarán en Ciudad de México el 12 de enero de 1995.

11.4.5 Venezuela

En mayo de 1994 Venezuela estableció derechos compensatorios definitivos sobre el queso azul, semiduro y duro, importado de la Comunidad.

11.4.6 Perú

En abril de 1994, Perú concluyó, sin la imposición de medidas, una investigación antisubvenciones referente a las importaciones de leche en polvo y de determinada grasa de leche de la CE, EE.UU., Canadá y Nueva Zelanda.

11.4.7 Jamaica

En junio de 1994, Jamaica abrió una investigación antisubvenciones referente a las importaciones de leche en polvo desnatada de los Países Bajos, Bélgica, Reino Unido, Irlanda y Francia, así como de Suiza, Austria y Estados Unidos. La Comisión señaló a Jamaica que las exportaciones comunitarias habían caído en un 81% entre 1991 y 1993, y que este factor, combinado con la disminución constante de los niveles de restitución a la exportación, impedían que la industria jamaicana sufriese perjuicios. El asunto está aún bajo investigación.

11.4.8 Canadá

En octubre de 1994, Canadá abrió una reconsideración de expiración de derechos compensatorios sobre las importaciones de jamón enlatado de Dinamarca y los Países Bajos y sobre carne envasada de cerdo de la UE.

En noviembre de 1994, la Comisión envió las alegaciones al Tribunal de Comercio Internacional canadiense, subrayando la reducción del 50% de las restituciones a la exportación en los últimos dos años. El caso está aún pendiente.

11.4.9 Bolivia

En noviembre de 1994, Bolivia abrió una investigación antisubvenciones referente a las importaciones de trigo de Alemania y Dinamarca. Como respuesta, la Comisión proporcionó alguna información de carácter general y estadístico, pero señaló que la denuncia no parecía contener ninguna prueba de perjuicio y por lo tanto pidió consultas para clarificar el asunto.

11.4.10 Estados Unidos

Acero

- (I) El 6 de julio de 1994, el Ministerio de Comercio inició una investigación administrativa de reconsideración sobre la orden por la que se imponían derechos compensatorios a determinados productos laminados en caliente de acero semiduro al plomo y al bismuto del Reino Unido. Los programas de ayuda comunitaria también fueron investigados y se verificó la respuesta de la Comisión.

- (II) El 20 de julio 1994, el Ministerio de Comercio inició una investigación de derechos compensatorios sobre determinadas mercancías tubulares de país de petróleo de Italia. Algunos programas comunitarios también fueron investigados. El 23 de noviembre de 1994, el Ministerio de Comercio impuso derechos provisionales del 1,42%.
- (III) El 20 de julio de 1994, EE.UU. inició también una investigación sobre derechos compensatorios con respecto a los tubos sin soldaduras de Italia. Algunos programas comunitarios fueron investigados de nuevo. El 18 de noviembre de 1994, el Ministerio de Comercio impuso derechos provisionales del 1,42%.

11.5.PROCEDIMIENTOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

11.5.1 Procedimientos en el marco de grupos de expertos en que la Comunidad participa

- Grupo de expertos sobre barras de acero al plomo y al bismuto

En octubre de 1994 este grupo presentó su largamente esperado informe que abordó con gran detalle las demandas de la Comunidad por lo que se refiere a los derechos compensatorios estadounidenses establecidos sobre estos productos

El grupo concedió a la Comunidad que los EE.UU., en muchas de sus conclusiones, actuaban violando sus obligaciones con arreglo al Código de Subvenciones del GATT de 1979. También consideró que varias de las conclusiones de EE.UU. no estaban adecuadamente motivadas.

Este informe se discutirá en una futura reunión del Comité de Subvenciones del GATT.

- Grupo de expertos sobre productos siderúrgicos laminados

La Comunidad había solicitado un segundo grupo para el acero por lo que se refiere a los derechos compensatorios estadounidenses impuestos a los productos laminados de acero. La actividad del grupo fue suspendida en diciembre de 1994.

- Grupo de expertos sobre casetes audio

Japón había pedido la constitución de un grupo para los derechos antidumping establecidos por la Comunidad sobre las importaciones de casetes audio de Japón. La mayor parte de los problemas planteados están relacionados con las conclusiones sobre el perjuicio y la causalidad. El informe del grupo se espera para 1995.

- Grupo de expertos sobre hilados de algodón

Brasil había pedido la constitución de un grupo por lo que se refiere a los derechos antidumping establecidos por la Comunidad para las importaciones de hilados de algodón procedentes de Brasil. Este país impugnó las conclusiones de la Comunidad en cuanto al cálculo del margen de dumping en situaciones de hiperinflación en el país exportador, así como por lo que se refiere al perjuicio a la industria nacional.

El trabajo del grupo está en curso y no se espera un informe antes de mediados de 1995.

11.6 INVESTIGACIONES ANTISUBVENCIONES DE LA COMISIÓN

11.6.1. Rodamientos de bolas de Tailandia

En septiembre de 1994 concluyó la reconsideración de las medidas compensatorias referentes a las importaciones de rodamientos de bolas de Tailandia. Los exportadores y el Gobierno tailandés habían alegado que las subvenciones concedidas ya no estaban sujetas a derechos compensatorios puesto que dependían de los resultados de exportación. Sin embargo, la Comisión concluyó que aunque en los certificados de promoción se había suprimido un requisito específico con respecto a las exportaciones relativo a los beneficios obtenidos por los exportadores, éstos aún seguían vinculados por el requisito general de exportación del 80% contenido en la legislación tailandesa de fomento de la inversión. Por lo tanto, las subvenciones aún dependían de los resultados de exportación. Sin embargo, se estableció que el valor de la subvención había bajado de 0,91 a 0,72 baht por unidad, y la Comisión aceptó un compromiso modificado del Gobierno tailandés que reducía el impuesto de exportación de las importaciones directas de 0,91 a 0,72 baht. En consecuencia, el Consejo redujo el derecho compensatorio sobre las importaciones indirectas del 6,7 al 5,3 %. Las detalles se recogen en el Anexo K.

12.PERSONAL Y ADMINISTRACIÓN

La introducción de plazos obligatorios para las investigaciones antidumping y antisubvenciones, prevista en los Reglamentos (CE) n.º 521/94¹⁹ y 522/94²⁰ del Consejo, requiere un aumento sustancial del personal. Esta necesidad fue reconocida por el Consejo en diciembre de 1993 cuando se decidió acelerar los procedimientos relativos a los instrumentos comerciales.

En 1994, diez nuevos funcionarios se incorporaron a los servicios antidumping y antisubvenciones, con lo que el personal total sumaba 130 personas a finales de año, incluido el personal exterior.

Además, y gracias al apoyo del Parlamento Europeo, la Comisión obtuvo en el Presupuesto de 1995 el refuerzo de los servicios antidumping y antisubvenciones mediante 59 puestos permanentes, 4 de los cuales para el Servicio de Traducción. Se espera que la contratación de nuevos funcionarios comience en 1995 y continúe durante todo el año. Ello constituye el primer paso en el necesario aumento de personal para lograr acelerar los procedimientos. El segundo paso se prevé en el marco del Presupuesto de 1996 de la Comisión.

Este aumento significativo del personal irá acompañada por una reestructuración de los servicios con vistas a la entrada en vigor (probablemente el 1 de septiembre de 1995) de los plazos legales. La única manera de respetar los plazos será dividir las investigaciones, realizando por separado y en paralelo las investigaciones sobre el dumping y el perjuicio. Por lo tanto, será necesario adaptar en consecuencia la futura organización de las actividades antidumping y antisubvenciones.

¹⁹ DO n.º L 66 de 10.3.1994, p. 10.

²⁰ DO n.º L 66 de 10.3.1994, p. 10.

LISTA DE ANEXOS

- A. Investigaciones antidumping y antisubvenciones abiertas entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994
- B. Derechos provisionales establecidos durante las investigaciones antidumping y antisubvenciones abiertas entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994
- C. Investigaciones concluidas mediante la imposición de derechos definitivos entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994
- D. Investigaciones concluidas mediante la aceptación de compromisos entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994
- E. Investigaciones concluidas por inexistencia de dumping entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994
- F. Investigaciones concluidas por inexistencia de perjuicio entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994
- G. Investigaciones concluidas por otras razones entre el 1 de enero de 1990 y el 31 de diciembre de 1994
- H. Investigaciones abiertas por país de exportación entre el 1 de enero de 1990 y el 31 de diciembre de 1994
- I. Investigaciones abiertas por producto entre el 1 de enero de 1990 y el 31 de diciembre de 1994
- J. Reconsideraciones de medidas antidumping y antisubvenciones iniciadas entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994
- K. Reconsideraciones de investigaciones antidumping y antisubvenciones concluidas con la modificación de los derechos definitivos entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994
- L. Reconsideraciones de medidas antidumping y antisubvenciones concluidas mediante la imposición de derechos definitivos en vez de compromisos con respecto a los precios entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994
- M. Derechos provisionales impuestos durante las investigaciones de reconsideración entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994

- N. Reconsideraciones de medidas antidumping y antisubvenciones concluidas mediante la derogación o expiración de los derechos definitivos entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994
- O. Medidas antidumping y antisubvenciones que expiraron entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994.
- P. Asuntos antidumping y antisubvenciones presentados ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en 1994.
- Q. Medidas antidumping en vigor a 31 de diciembre de 1994.

ANEXO A

INVESTIGACIONES ANTIDUMPING Y ANTISUBVENCIONES ABIERTAS ENTRE EL 1 DE ENERO Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994

<u>Producto</u>	<u>País de origen</u>	<u>Referencia D.O.</u>
Magnesio en bruto	Kazajstán	C11, 15.01.94, p. 4
Magnesio en bruto	Rusia	C11, 15.01.94, p. 4
Magnesio en bruto	Ucrania	C11, 15.01.94, p. 4
Tejido de algodón	China	C 17, 20.01.94, p. 3
Tejido de algodón	India	C 17, 20.01.94, p. 3
Tejido de algodón	Indonesia	C 17, 20.01.94, p. 3
Tejido de algodón	Pakistán	C 17, 20.01.94, p. 3
Tejido de algodón	Turquía	C 17, 20.01.94, p. 3
Tejidos de fibras sintéticas	India	C 17, 20.01.94, p. 4
Tejidos de fibras sintéticas	Indonesia	C 17, 20.01.94, p. 4
Tejidos de fibras sintéticas	Pakistán	C 17, 20.01.94, p. 4
Tejidos de fibras sintéticas	Tailandia	C 17, 20.01.94, p. 4
Ropa de cama	India	C 21, 25.01.94, p. 8
Ropa de cama	Pakistán	C 21, 25.01.94, p. 8

Ropa de cama	Tailandia	C 21, 25.01.94, p. 8
Ropa de cama	Turquía	C 21, 25.01.94, p. 8
Bicicletas	Indonesia	C 35, 03.02.94, p. 3
Bicicletas	Malasia	C 35, 03.02.94, p. 3
Bicicletas	Tailandia	C 35, 03.02.94, p. 3
Accesorios de tubería	China	C 35, 03.02.94, p. 4
Accesorios de tubería	Croacia	C 35, 03.02.94, p. 4
Accesorios de tubería	Eslovaquia	C 35, 03.02.94, p. 4
Accesorios de tubería	Taiwán	C 35, 03.02.94, p. 4
Accesorios de tubería	Tailandia	C 35, 03.02.94, p. 4
Persulfatos	China	C 64, 02.03.94, p. 4
Carbón activado en polvo	China	C 64, 02.03.94, p. 5
Cemento Portland ¹	Polonia	C117, 28.04.94, p. 3
Cemento Portland ¹	República Checa	C117, 28.04.94, p. 3
Cemento Portland ¹	Eslovaquia	C117, 28.04.94, p. 3
Chapas eléctricas con granos orientados	Rusia	C 138, 20.05.94, p. 8
Cumarina	China	C138, 20.05.94, p. 9
Fundición en bruto de hematites	República Checa	C139, 21.05.94, p. 7
Fertilizante de nitrato de amonio	Lituania	C158, 09.06.94, p. 3
Fertilizante de nitrato de amonio	Rusia	C158, 09.06.94, p. 3
Rodamientos de rodillos cónicos	Japón	C181, 02.07.94, p. 7
Hilados de poliéster	Indonesia	C209, 29.07.94, p. 2

¹ Investigación regional que cubre parte del mercado alemán

Hilados de poliéster	India	C209, 29.07.94, p. 2
Hilados de poliéster	Tailandia	C209, 29.07.94, p. 2
Fibras básicas de poliéster	Bielorrusia	C212, 03.08.94, p. 5
Fósforos publicitarios	Japón	C214, 04.08.94, p. 9
Microdiscos de 3,5 pulgadas	Malasia	C246, 02.09.94, p. 4
Microdiscos de 3,5 pulgadas	México	C246, 02.09.94, p. 4
Microdiscos de 3,5 pulgadas	Estados Unidos	C246, 02.09.94, p. 4

ANEXO B

DERECHOS PROVISIONALES ESTABLECIDOS DURANTE LAS INVESTIGACIONES ANTIDUMPING Y ANTISUBVENCIONES ABIERTAS ENTRE EL 1 DE ENERO Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994

<u>Producto</u>	<u>País de origen</u>	<u>Documento</u>	<u>Referencia DO</u>
Fundición en bruto de hematites	Brasil	Dec. de la Comisión 67/94/CECA de 12.01.94	L12,115.01.94 p.5
Fundición en bruto de hematites	Polonia	Dec. de la Comisión 67/94/CECA de 12.01.94	L12,115.01.94 p.5
Fundición en bruto de hamatites	Rusia	Dec. de la Comisión 67/94/CECA de 12.01.94	L12,115.01.94 p.5
Fundición en bruto de hamatites	Ucrania	Dec. de la Comisión 67/94/CECA de 12.01.94	L12,115.01.94 p.5
Condensadores electrolíticos	Corea del Sur	Reg. (CE) nº 371/94 de la Comisión de 17.02.94	L48,19.02.94 p. 10
Condensadores electrolíticos	Taiwán	Reg. (CE) nº 371/94 de la Comisión de 17.02.94	L48,19.02.94 p. 10
Microdiscos	Hong Kong	Reg. (CE) nº 534/94 de la Comisión de 09.03.94	L68, 11.03.94 p. 5
Microdiscos	S. Corea	Reg. (CE) nº 534/94 de la Comisión de 09.03.94	L68, 11.03.94 p. 5
Calcio metal	China	Reg.(CE) nº 892/94 de la Comisión de 21.04.94	L104, 23.04.94 p. 5
Calcio metal	Rusia	Reg.(CE) nº 892/94 de la Comisión de 21.04.94	L104, 23.04.94 p. 5
Mecanismos de relojería	Malasia	Reg.(CE) nº 1076/94 de la Comisión de 06.05.94	L120,06.05.94 p. 3

Mecanismos de relojería	Tailandia	Reg.(CE) nº 1076/94 de la Comisión de 06.05.94	L120,06.05.94 p. 3
Mezcla de urea y nitrato de amonio	Bulgaria	Reg.(CE) nº 1506/94 de la Comisión de 27.06.94	L162, 30.06.94 p. 8
Mezcla de urea y nitrato de amonio	Polonia	Reg.(CE) nº 1506/94 de la Comisión de 27.06.94	L162, 30.06.94 p. 8
Furazolidona	China	Reg. (CE) nº 1648/94 de la Comisión de 06.07.94	L174,08.07.94 p. 4
Furfural	China	Reg.(CE) nº 1783/94 de la Comisión de 18.07.94	L186,21.07.94 p. 11
Televisores en color	Malasia	Reg.(CE) nº 2376/94 de la Comisión de 27.09.94	L255,01.10.94 p. 50
Televisores en color	China	Reg.(CE) nº 2376/94 de la Comisión de 27.09.94	L255,01.10.94 p. 50
Televisores en color	Corea del Sur	Reg.(CE) nº 2376/94 de la Comisión de 27.09.94	L255,01.10.94 p. 50
Televisores en color	Singapur	Reg.(CE) nº 2376/94 de la Comisión de 27.09.94	L255,01.10.94 p. 50
Televisores en color	Tailandia	Reg.(CE) nº 2376/94 de la Comisión de 27.09.94	L255,01.10.94 p. 50
Ferrosiliciomanganeso	Rusia	Reg.(CE) nº 2376/94 de la Comisión de 19.12.94	L330,21.12.94 p. 15
Ferrosiliciomanganeso	Ucrania	Reg.(CE) nº 2376/94 de la Comisión de 19.12.94	L330,21.12.94 p. 15
Ferrosiliciomanganeso	Brasil	Reg.(CE) nº 2376/94 de la Comisión de 19.12.94	L330,21.12.94 p. 15
Ferrosiliciomanganeso	Sudáfrica	Reg.(CE) nº 2376/94 de la Comisión de 19.12.94	L330,21.12.94 p. 15

ANEXO C

INVESTIGACIONES CONCLUIDAS MEDIANTE LA IMPOSICIÓN DE DERECHOS DEFINITIVOS ENTRE EL 1 DE ENERO Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994

<u>Producto</u>	<u>País de origen</u>	<u>Documento</u>	<u>Referencia D.O.</u>
Etanolaminas	EE.UU	Reg. (CE) nº 229/94 del Consejo de 01.02.94	DO L28, 02.02.94 p. 40
Fluorspan	China	Reg. (CE) nº 486/94 del Consejo de 04.03.94	DO L 62, 05.03.94 p. 1
Ferrosilicio	S. África	Reg. (CE) nº 621/94 del Consejo de 17.03.94	DO L 77, 19.03.94 p. 48
Ferrosilicio	China	Reg. (CE) nº 621/94 del Consejo de 17.03.94	DO L 77, 19.03.94 p. 48
Isobutanol	Rusia	Reg. (CE) nº 721/94 del Consejo de 31.03.94	DO L87,31.03.94 p. 3
Cámaras de televisión	Japón	Reg.(CE) nº1015/94 del Consejo de 29.04.94	DO L 111, 30.04.94 p. 106
Condensadores electrolíticos	Corea del Sur	Reg. (CE) nº1384/94 del Consejo de 14.05.93	DO L 152, 18.06.94 p. 1
Condensadores electrolíticos	Taiwán	Reg. (CE) nº1384/94 del Consejo de 14.05.93	DO L 152, 18.06.94 p. 1
Fundición en bruto de hematites	Brasil	Dec. de la Comisión 1751/94/CECA de 15.07.94	DO L 182, 16.07.94 p. 37
Fundición en bruto de hematites	Polonia	Dec. de la Comisión 1751/94/CECA de 15.07.94	DO L 182, 16.07.94 p. 37

Fundición en bruto de hematites	Rusia	Dec. de la Comisión 1751/94/CECA de 15.07.94	DO L 182, 16.07.94 p. 37
Fundición en bruto de hematites	Ucrania	Dec. de la Comisión 1751/94/CECA de 15.07.94	DO L 182, 16.07.94 p. 37
Microdiscos de 3,5 pulgadas	Hong Kong	Reg.(CE) n°2199/94 del Consejo de 09.09.94	DO L 236, 10.09.94 p. 2
Microdiscos de 3,5 pulgadas	Corea del Sur	Reg.(CE) n°2199/94 del Consejo de 09.09.94	DO L 236, 10.09.94 p. 2
Calcio metal	China	Reg. (CE) n°2557/94 del Consejo de 19.10.94	DO L270, 21.10.94 p.27
Calcio metal	Rusia	Reg. (CE) n°2557/94 del Consejo de 19.10.94	DO L270, 21.10.94 p.27
Furazolidona	China	Reg.(CE)n°2674/94 del Consejo de 31.10.94	DO L 285, 04.11.94 p.1
Mezcla de urea nitrato de amonio ²	Bulgaria	Reg.(CE) n°3319/9 del Consejo de 22.12.94	DO L350, 31.12.94 p. 20
Mezcla de urea y nitrato de amonio ²	Polonia	Reg.(CE) n°3319/9 del Consejo de 22.12.94	DO L350, 31.12.94 p.20

²Incluye la aceptación de compromisos

ANEXO D

INVESTIGACIONES CONCLUIDAS MEDIANTE LA ACEPTACIÓN DE COMPROMISOS ENTRE EL 1 DE ENERO Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994

<u>Producto</u>	<u>País de origen</u>	<u>Documento</u>	<u>DO referencia</u>
Nitrato de amonio (fertilizante) ³	Rusia	Dec. de la Comisión 94/293/93 de 13.04.94	DO L 129, 21.05.94 p.24
Nitrato de amonio (fertilizante) ³	Lituania	Dec. de la Comisión 94/293/93 de 13.04.94	DO L 129, 21.05.94 p.24

³Medida regional el mercado británico

ANEXO E

INVESTIGACIONES CONCLUIDAS POR INEXISTENCIA DE DUMPING ENTRE EL 1 DE ENERO Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994

<u>Producto</u>	<u>País de origen</u>	<u>Documento</u>	<u>Referencia DO</u>
Nitrato de amonio (fertilizante)	Bielorrusia	Dec. de la Comisión 94/293/93 de 13.04.94	DO L129, 21.05.94 p. 24
Nitrato de amonio (fertilizante)	Georgia	Dec.de la Comisión 94/293/CE 13.04.94	DO L129, 21.05.94 p. 24
Nitrato de amonio (fertilizante)	Turkmenistán	Dec. de la Comisión 94/293/CE 13.04.94	DO L129, 21.05.94 p. 24
Nitrato de amonio (fertilizante)	Ucrania	Dec.de la Comisión 94/293/CE 13.04.94	DO L129, 21.05.94 p. 24
Nitrato de amonio (fertilizante)	Uzbekistán	Dec.de la Comisión 94/293/CE 13.04.94	DO L129, 21.05.94 p. 24

ANEXO F

INVESTIGACIONES CONCLUIDAS POR INEXISTENCIA DE PERJUICIO
ENTRE EL 1 DE ENERO Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994

<u>Producto</u>	<u>País de origen</u>	<u>Documento</u>	<u>Referencia DO</u>
Trióxido de antimonio	China	Dec.de la Comisión 94/389/CE de 06.06.94	DO L176, 09.07.94 p. 41

ANEXO G

INVESTIGACIONES CONCLUIDAS POR OTRAS RAZONES
ENTRE EL 1 DE ENERO Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994

<u>Producto</u>	<u>País de origen</u>	<u>Documento</u>	<u>Referencia DO</u>
Colofonia	China	Dec. de la Comisión 94/82/CE de 10.01.94	DO L 41, 12.02.94 p. 50
Hilado de tricotaje a mano	Turquía	Dec.de la Comisión 94/120/CE de 26.02.94	DO L 55, 26.02.94 p. 58

ANEXO H

INVESTIGACIONES ABIERTAS POR PAÍS DE EXPORTACIÓN ENTRE EL 1 DE ENERO DE 1990 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994

<u>País de origen</u>	<u>1990</u>	<u>1991</u>	<u>1992</u>	<u>1993</u>	<u>1994</u>
Albania	1	-	-	-	-
Argentina	1	-	-	-	-
Bielorrusia	-	-	1	-	1
Brasil	4	-	1	1	-
Bulgaria	-	-	-	1	-
China	4	4	8	4	5
Corea del Sur	5	1	3	2	-
Croacia	-	-	-	-	1
Egipto	2	1	-	-	-
Eslovaquia	-	-	-	-	2
Estados Unidos	1	-	1	1	1
Georgia	-	-	1	1	-
Hong Kong	-	-	1	-	-
Hungría	-	1	-	-	-
India	4	-	-	-	4
Indonesia	1	-	-	-	4
Japón	3	5	-	1	2
Kazajstán	-	-	1	-	1
Lituania	-	-	1	-	1
Malasia	-	-	2	2	2
México	-	-	-	-	1
nºruega	1	-	-	-	-
Pakistán	-	-	-	-	3
Polonia	-	2	1	1	1
República Checa	-	1	-	-	2
Rumania	-	-	1	-	-
Rusia	-	-	3	1	3
Singapur	-	-	3	-	-
Sudáfrica	-	-	2	1	-
Tailandia	2	-	1	2	5
Taiwán	1	2	1	1	1
Trinidad y Tobago	1	-	-	-	-
Túnez	-	-	1	-	-
Turquía	7	1	2	1	2
Turkmenistán	-	-	1	-	-
Ucrania	-	-	2	1	1
URSS	2	1	-	-	-
Uzbekistán	-	-	1	-	-
Yugoslavia	3	1	-	-	-
---	---	---	---	---	---
	43	20	39	21	43

ANEXO I

INVESTIGACIONES ABIERTAS POR PRODUCTO ENTRE EL 1 DE ENERO DE 1990 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994

<u>Producto</u>	<u>1990</u>	<u>1991</u>	<u>1992</u>	<u>1993</u>	<u>1994</u>
Químicas y similares	8	4	10	5	3
Textiles y similares	14	-	-	1	17
Madera y papel	-	1	-	-	-
Electrónica	1	5	13	7	3
Otros productos mecánicos	6	4	-	2	4
Hierro y acero (CEE/CECA)	9	6	3	-	7
Otros metales	3	-	5	5	3
Otros	2	-	8	1	6

	43	20	39	21	43
=====					

ANEXO J

RECONSIDERACIONES DE INVESTIGACIONES ANTIDUMPING Y ANTISUBVENCIONES INICIADAS ENTRE EL 1 DE ENERO Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994

<u>Producto</u>	<u>País de origen</u>	<u>Referencia DO</u>
Hilados de poliéster	Indonesia	DO C74, 12.03.94, p. 3
Balanzas electrónicas	Japón	DO C74, 12.03.94, p. 4
Aspartamo	EE.UU.	DO C115, 26.04.94, p. 4
Balanzas electrónicas	Singapur	DO C129, 11.05.94, p. 6
Hilados de poliéster	Taiwán	DO C 164, 16.06.94, p.4
Hilados de poliéster	Turquía	DO C 164, 16.06.94, p.4
Ferrosilicio	Brasil	DO C 165, 17.06.94, p. 13
Glutamato monosódico	Indonesia	DO C187, 09.07.94, p. 13
Glutamato monosódico	Corea del Sur	DO C187, 09.07.94, p. 13
Glutamato monosódico	Taiwán	DO C187, 09.07.94, p. 13
Glutamato monosódico	Tailandia	DO C187, 09.07.94, p. 13
Videocintas	Hong Kong	DO C260, 17.09.94, p. 10
Videocintas	Corea del Sur	DO C260, 17.09.94, p. 10
Anillos externos de rodamientos de rodillos	Japón	DO C 292, 20.10.94, p. 7
Nitrato de amonio (fertilizante)	Lituania	DO C 343, 06.12.94, p. 2
Nitrato de amonio (fertilizante)	Rusia	DO C 343, 06.12.94, p. 2
Rodamientos de bolas	Tailandia	DO C 348, 09.12.94 ⁴ , p.2

⁴Investigación compensatoria de reconsideración

ANEXO K

RECONSIDERACIONES DE MEDIDAS ANTIDUMPING Y ANTISUBVENCIONES CONCLUIDAS CON LA MODIFICACIÓN DE LOS DERECHOS DEFINITIVOS ENTRE EL 1 DE ENERO Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994

<u>País</u>	<u>País de origen</u>	<u>Documento</u>	<u>Referencia DO</u>
Cloruro de potasio	Bielorrusia	Reg. (CE) nº 643/94 del Consejo de 12.04.94	DO L 80, 24.03.94 p. 1
Cloruro de potasio	Rusia	Reg. (CE) nº 643/94 del Consejo de 12.04.94	DO L 80, 24.03.94 p. 1
Cloruro de potasio	Ucrania	Reg. (CE) nº 643/94 del Consejo de 12.04.94	DO L 80, 24.03.94 p. 1
Carburo de silicio ⁵	China	Reg. (CE) nº 821/94 del Consejo de 12.04.94	DO L 94, 13.04.94 p. 21
Carburo de silicio ⁵	Polonia	Reg. (CE) nº 821/94 del Consejo de 12.04.94	DO L 94, 13.04.94 p. 21
Carburo de silicio ⁵	Rusia	Reg. (CE) nº 821/94 del Consejo de 12.04.94	DO L 94, 13.04.94 p. 21
Carburo de silicio ⁵	Ucrania	Reg. (CE) nº 821/94 del Consejo de 12.04.94	DO L 94, 13.04.94 p. 21
Hilados de algodón	Turquía	Reg.(CE) nº 1828/94 del Consejo de 25.07.94	DO L191, 27.07.94 p. 3
Rodamientos de bolas ⁶	Tailandia	Reg.(CE) nº 2271/94 del Consejo de 19.09.94	DO L247, 22.09.94 p. 1
Permanganato potásico	China	Reg.(CE) nº 2819/94 del Consejo de 17.11.94	DO L298, 19.11.94, p. 32

⁵Incluye la aceptación de compromisos

⁶Derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones indirectas. Incluye la aceptación de compromisos para las importaciones directas de Tailandia. Véase 94/639/CE, L 247 de 22.09.94.

ANEXO L

RECONSIDERACIONES DE MEDIDAS ANTIDUMPING Y ANTISUBVENCIONES
CONCLUIDAS MEDIANTE LA IMPOSICIÓN DE DERECHOS DEFINITIVOS EN VEZ
DE COMPROMISOS CON RESPECTO A LOS PRECIOS
ENTRE EL 1 DE ENERO Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994

<u>Producto</u>	<u>País de origen</u>	<u>Documento</u>	<u>Referencia DO</u>
Corindón artificial	China	Reg.(CE) nº 2556/94 del Consejo de 19.10.94	DO L270, de 21.10.94 p. 24

ANEXO M

DERECHOS PROVISIONALES IMPUESTOS DURANTE LAS INVESTIGACIONES DE RECONSIDERACIÓN ENTRE EL 1 DE ENERO Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994

<u>Producto</u>	<u>País de origen</u>	<u>Documento</u>	<u>Referencia DO</u>
Corindón artificial ⁷	China	Reg.(CE) nº 1418/94 de la Comisión 20.06.94	L 155, 22.06.94
Minerales de volframio ⁽⁷⁾ y sus concentrados, óxido de volframio, ácido de volframio y carburo de volframio fundido	China	Reg.(CE) nº 2286/94 21.09.94	L 248, 23.09.94 p.8.

⁷Un derecho provisional impuso a consecuencia de la denuncia del compromiso

ANEXO N

RECONSIDERACIONES DE MEDIDAS ANTIDUMPING Y ANTISUBVENCIONES
CONCLUIDAS MEDIANTE LA DEROGACIÓN O EXPIRACIÓN
DE LOS DERECHOS DEFINITIVOS
ENTRE EL 1 DE ENERO Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994

<u>Producto</u>	<u>País de origen</u>	<u>Documento</u>	<u>Referencia DO</u>
Fibras acrílicas	México	Reg.(CE) n° 1318/94 del Consejo de 06.06.94	DO L143, de 09.06.94 p.1.
Hilados de poliéster	India	Reg.(CE) n° 3009/94 del Consejo de 08.12.94	DO L320, de 13.12.94 p.1.

ANEXO O

MEDIDAS ANTIDUMPING Y ANTISUBVENCIONES QUE EXPIRARON ENTRE EL 1 DE ENERO Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994

<u>Producto</u>	<u>País de origen</u>	<u>Tipo de medida</u>	<u>Referencia DO⁸</u>
Sulfato de cobre	Bulgaria	Derecho	L 23, 27.01.89
Sulfato de cobre ⁹	antigua URSS	Derecho	L 23, 27.01.89
Paracetamol ¹⁰	China	Derecho	L 348, 17.12.88
Registradores de casetes de vídeo ¹¹	Japón	Derecho	L57, 28.02.89
Registradores ¹¹ de casetes de vídeo	Corea del Sur	Derecho	L57, 28.02.89
Urea ¹²	EE.UU.	Derecho	L52, 24.02.89
Urea ¹²	Austria	Compromiso	L52, 24.02.89
Urea ¹²	Hungría	Compromiso	L52, 24.02.89
Urea ¹²	Kuwait	Compromiso	L52, 24.02.89
Urea ¹²	Malasia	Compromiso	L52, 24.02.89
Carbonato de sodio ¹³	Bulgaria	Derecho	L131, 13.05.89
Carbonato de sodio ¹³	Polonia	Derecho	L131, 13.05.89
Carbonato de sodio ¹³	Rumania	Derecho	L131, 13.05.89
Hilados de poliéster ¹⁴	Corea del Sur	Derecho	L347, 16.12.88
Laminados de hierro y acero ¹⁵	antigua Yugoslavia	Derecho	L193, 08.07.89

⁸La referencia DO corresponde a la imposición de la medida.

⁹El anuncio de expiración se publicó en el DO 37, 05.02.94

¹⁰El anuncio de expiración se publicó en el DO C 39, 09.02.94

¹¹El anuncio de expiración se publicó en el DO C 48, 16.02.94

¹²El anuncio de expiración se publicó en el DO C 54, 22.02.94

¹³El anuncio de expiración se publicó en el DO C 121, 03.05.94

¹⁴El anuncio de expiración se publicó en el DO C 165, 17.06.94

¹⁵El anuncio de expiración se publicó en el DO C 178, 30.06.94

Urea ¹⁶	Rumania	Compromiso	L52, 24.02.8
Urea ¹⁶	antigua		
	Yugoslavia	Compromiso	L52, 24.02.8
Peróxido de dicumilo ¹⁷	Japón	Compromiso	L 317,31.10.89

¹⁶El anuncio de expiración se publicó en el DO C 239, 27.08.94

¹⁷El anuncio de expiración se publicó en el DO C 292, 20.10.94

ANEXO P

ASUNTOS ANTIDUMPING Y ANTISUBVENCIONES PRESENTADOS ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS EN 1994

Asunto 223/91	Ajinomoto Co. Inc. contra el Consejo (T-159/94)
Asunto 224/91	Nutrasweet Company contra el Consejo (T-160/94)
Asunto 61/92	Sinochem Heilongjiang contra el Consejo (T-160/94)
Asunto 75/92	Gao Yao (Hong Kong) Hua Fa Industrial Co. Ltd. contra el Consejo ¹⁸
Asunto 346/92	NMB France Sarl y otros contra la Comisión (T-162/94)
Asunto 423/92	NTN Corporation contra el Consejo (T-163/94)
Asunto 8/93	Ferchimex S.A. contra el Consejo (T-164/94)
Asunto 10/93	Koyo Seiko contra el Consejo (T-165/94)
Asunto 263/93	Koyo Seiko contra el Consejo (T-166/94)
Asunto 326/93	Detlef Nölle contra el Consejo y la Comisión (T-167/94)
Asunto C477/93	Shanghai Bicycle Corporation Group contra el Consejo (T-170/94)
Asunto 6/94	Descom Scales Manufacturing contra el Consejo (T-171/94)
Asunto C88/94	Rima contra el Consejo (T-172/94)
Asunto T155/94	Climax Papel Converters Ltd contra el Consejo

Nota: Las referencias en la columna de la izquierda indican el número de registro del Tribunal de Primera Instancia.

¹⁸Sentencia publicada el 07.07.94

ANEXO Q

MEDIDAS ANTIDUMPING EN VIGOR A 31 DE DICIEMBRE DE 1994

<u>Producto</u>	<u>Origen</u>	<u>Medida</u>	<u>Reglamento Decisión</u>	<u>Publicación</u>
nitrato de amonio (fertilizante)	Rusia Lituania	compromiso (regional para Reino Unido)	Dec. de la Comisión nº 94/293/CE del 13.4.94	D.O. nº L 129 del 21.5.94, p.24
corindón artificial	Checoslovaquia Hungria Polonia Brasil Yugoslavia	compromisos	Dec. de la Comisión nº 91/512/CEE del 23 de julio 1991	D.O. nº L 275 del 2.10.1991, p.27
corindón artificial	China Rusia Ucrania	derechos	Reg. del Consejo (CEE) nº 2552/93 del 13 de septiembre 1993	D.O. nº L 235 del 18.09.1993, p.1.
tubos de amianto- cemento	Turquía	compromisos	Dec. de la Comisión nº 91/392/CEE del 21 de junio 1991	D.O. nº L 209 del 31 de julio de 1991, p.37
aspartamo	Japón Estados Unidos	derechos	Reg. del Consejo (CEE) nº 1391/91 del 27 de mayo 1991	D.O. nº L 134 del 29.5.1991, p.1.
casetes audio	Japón Corea del Sur	derechos	Reg. del Consejo (CEE) nº 1251/91 del 13 de mayo 1991	D.O. nº L 119 del 14.5.1991, p.35
rodamientos de bolas	Japon	derechos	Reg. del Consejo (CEE) nº 2685/90 del 17.9.1990	D.O. nº L 256 del 20.9.1990, p.1.

rodamientos de bolas	Tailandia	compromisos (derecho compensatorio)	Dec. de la Comisión n° 94/639/CEE del 3.8.94 Reg. del Consejo (CEE) n° 2271/94 del 19.9.94	D.O. n° L 247 del 22.9.94, p.29. D.O. n° L 247 del 22.9.94, p.29.
rodamientos de bolas con diámetro superior a 30 mm	Japón	derechos	Reg. del Consejo (CEE) n° 2849/92 del 28 de septiembre 1992	D.O. n° L 286 del 01.10.1992, p.2.
cloruro de bario	China	derechos	Reg. del Consejo (CEE) n° 541/91 del 4 de marzo 1991	D.O. n° L 60 del 07.03.1991, p.1.
bicicletas	China	derechos	Reg. del Consejo (CEE) n° 2474/93 del 8 de septiembre 1993	D.O. n° L 228 del 09.09.1993, p.1.
calcio metal	China Rusia	derechos	Reg. del Consejo (CE) n° 2557/94 del 19.10.94	D.O. n° L 270, del 21.10.94, P. 27.
autorradios	Corea del Sur	derechos	Reg. del Consejo (CEE) n° 2306/92 del 4 de agosto 1992	D.O. n° L 222 del 07.08.1992, p.8.
piezas de ángulo para contenedores	Austria	compromisos suspendido con arreglo al Reg. (CE) n° 5/94 del Consejo	Dec. de la Comisión n° 92/313/CEE del 13 de junio 1992	D.O. n° L 165 del 19.06.1992, p.37

hilados de algodón	Brasil Turquía	derechos	Reg. del Consejo (CEE) n° 738/92 del 23 de marzo de 1992	D.O. n° L 82 del 27.03.1992, p.1.
	Turquía	derechos	Reg. del Consejo (CEE) n° 3203/93 del 22 de noviembre 1993	D.O. n° L 289 del 24.11.1993, p.1.
		derechos	Reg. del Consejo (CE) n° 1828/94 de 25.7.94	D.O. n° L 182 del 27.7.94, p. 3.
motores diesel suspendido	Finlandia Suecia	compromisos con arreglo al Reglamento del Consejo (CE) n° 5/94	Dec. de la Comisión n° 90/138/CEE del 16 de marzo 1990	D.O. n° L 76 del 22.3.1990, p.28
dihidroestrep-tomicina	China	derechos	Reg. del Consejo (CEE) n° 3836/91 del 19 de diciembre 1991	D.O. n° L 362 del 31.12.1991, p.1.
DRAMS	Japón	compromisos	Reg. de la Comisión (CEE) n° 165/90 del 23 de enero de 1990	D.O. n° L 20 del 25.1.1990, p.5.
		compromisos	Dec. de la Comisión n° 92/494/CEE del 12 de octubre de 1992	D.O. n° L 299 del 15.10.1992, p.43
		derechos	Reg. Del Consejo (CEE) n° 2112/90 del 23 de julio 1990	D.O. n° L 193 del 25.7.1990, p.1.
DRAMS	Corea del Sur	derechos	Reg. del Consejo (CEE) n° 611/93 del 15 de marzo de 1993	D.O. n° L 66 del 18.03.1993, p.1.
		compromisos	Dec. de la Comisión n° 93/157/CEE del 4 de marzo 1993	D.O. n° L 66 del 18.03.1993, p.37

condensadores electrolíticos	Japón	derechos	Reg. del Consejo (CEE) n° 3482/92 del 30 de noviembre 1992	D.O. n° L 353 del 03.12.1992, p.1
	Corea del Sur Taiwán	derechos	Reg. del Consejo (CE) n° 384/94 del 13.6.94	D.O. L 152 del 18.6.94, p. 1
balanzas electrónicas	Japón	derechos	Reg. del Consejo (CEE) n° 993/93 del 26 de abril 1993	D.O. n° L 104 del 29.4.1993, p.4.
balanzas electrónicas	Corea del Sur Singapur	derechos	Reg. del Consejo (CEE) n° 2887/93 del 20 de octubre 1993	D.O. n° L 263 del 22.10.1993, p.1.
EPROM	Japón	derechos	Reg. Del Consejo (CEE) n° 577/91 del 4 de marzo de 1991	D.O. n° L 65 del 12.03.1991, p.1.
		compromisos	Dec. de la Comisión n° 91/131/CEE del 11 de marzo de 1991	D.O. n° L 65 del 12.03.1991
			Dec. de la Comisión n° 93/538/93 del 18 de octubre 1993	D.O. n° L 262 del 21.10.1993, p.64
alpargatas	China	derechos	Reg. del Consejo (CEE) n° 1812/91 del 24 de junio 1991	D.O. n° L 166 del 28.6.1991, p.1.
etanolaminas	EE.UU.	derechos	Reg. del Consejo (CE) n° 229/94 del 1.2.94	D.O. L 28, del 2.2.94, p.40.
ferroboro	Japón	derechos	Reg. del Consejo (CEE) n° 2036/90 del 16 de julio 1990	D.O. n° L 187 de 19.7.1990, p.1.

ferrocromo (bajo contenido en carbono)	Kazajstán Rusia Ucrania	derechos	Reg. del Consejo (CEE) n° 2717/93 del 28 de septiembre 1993	D.O. n° L 246 del 02.10.1993, p.1.
ferrosilicio	Brasil Rusia Kazajstán Ucrania Islandia* Noruega* Suecia* Venezuela	derechos (* suspendido por el Reg. del Consejo (CE) n° 5/94)	Reg. del Consejo (CEE) n° 3359/93 del 2 de diciembre 1993	D.O. n° L 302 del 09.12.1993, p.1.
ferrosilicio	Egipto	compromisos	Reg. de la Comisión n° 92/331/CEE del 30 de junio 1992	D.O. n° L 83 del 03.07.1992, p.40
ferrosilicio	Polonia Egipto	derechos	Reg. del Consejo (CEE) n° 3642/92 del 14 de diciembre 1992	D.O. n° L 369 del 18.12.1992, p.1.
ferrosilicio	Polonia	compromisos	Dec. de la Comisión n° 92/572/CEE del 14 de diciembre 1992	D.O. n° L 369 del 18.12.1992, p.32
	Sudáfrica China	derechos	Reg. del Consejo (CE) n° 621/94 del 17.3.94	D.O. L 77, del 19.3.94, p. 48
fluorspan	China	derechos	Reg. del Consejo (CE) n° 486/94 del 4.3.94	D.O. L 62 del 5.3.94, p. 1
furazolidona	China	derechos	Reg. del Consejo (CE) n° 2674/94	D.O. L 285, del 4.11.94, p. 1
glutamato monosódico	Indonesia Corea	derechos	Reg. del Consejo (CEE) n° 2455/93 del 2 de septiembre de 1993	D.O. n° L 225 del 4.9.1993, p.1.
	Taiwán Tailandia	compromisos	Dec. de la Comisión n° 93/497/CEE del 30 de julio 1993	D.O. n° L 225 del 04.04.1992, p.35

isobutanol	Rusia	derechos	Reg. del Consejo (CEE) n° 721/94 del 29.3.94	D.O. L 87 del 31.3.94, p. 3
encendedores de bolsillo desechables	Japón China Corea Tailandia Tailandia	derechos compromisos	Reg. del Consejo (CEE) n° 3433/91 del 25 de noviembre de 1991 Dec. de la Comisión n° 91/604/CEE del 25 de octubre 1991	D.O. n° L 326 del 28.11.1991, p.1. D.O. n° L 326 del 28.11.1991, p.31
lámparas tubulares halógenas	Japón	derechos	Reg. del Consejo (CEE) n° 117/91 del 16 de enero 1991	D.O. n° L 14 del 19.01.1991, p.1.
magnesita (calcinada a muerte)	China	derechos	Reg. del Consejo (CEE) n° 3386/93 del 6 de diciembre 1993	D.O. n° L 306 del 11.12.1993, p.16
óxido de magnesio (magnesita cáustica)	China	derechos	Reg. del Consejo (CEE) n° 1473/93 del 14 de junio 1993	D.O. n° L 145 del 17.06.1993, p.1.
metenamina (hexametyleno tetramina)	Bulgaria Checoslovaquia Polonia Rumania	compromisos	Dec. de la Comisión n° 90/196/CEE del 10 de abril 1990	D.O. n° L 104 del 24.4.1990, p.14
microdiscos	Japón Taiwán China Hong Kong Corea del Sur	derechos derechos	Reg. del Consejo (CEE) n° 2861/93 del 18 de octubre 1993 Reg. del Consejo (CE) n° 2199/94 del 9.9.94	D.O. n° L 262 del 21.10.1993, p.4. D.O. L 236 del 10.9.94, p. 2
anillos externos de rodamientos de bolas	Japón	derechos	Reg. del Consejo (CEE) n° 55/93 del 8 de enero 1993	D.O. n° L 9 del 15 de enero de 1993, p.7.

ácido oxálico	Brasil	compromisos	Dec. de la Comisión n° 90/378/CEE del 13 de julio 1990	D.O. n° L 184 del 17.7.1990, p
ácido oxálico	India China	derechos	Reg. del Consejo (CEE) n° 3434/91 del 25 de noviembre 1991	D.O. n° L 326 del 28.11.1991, p.6
álbumes de fotos	Corea del Sur Hong Kong	compromisos	Dec. de la Comisión n° 90/241/CEE del 22 de mayo 1990	D.O. n° L 138 del 31.5.1990, p.48
álbumes de fotos	China	derechos	Reg. del Consejo (CEE) n° 3664/93 del 22 de diciembre 1993	D.O. n° L 333
fundición de hematite	Brasil Polonia Rusia Ucrania	derechos	Dec. de la Comisión (CE) n° 1751/95 CECA	D.O. n° L 182 del 16.7.94, p. 37

fotocopiadoras de papel normal	Japón	derechos compromisos	Reg. del Consejo (CEE) n° 535/87 del 23 de febrero de 1987 Dec. de la Comisión n° 87/135/CEE del 23 de febrero de 1987 Dec. de la Comisión n° 88/519/CEE del 17 de octubre de 1988 Dec. de la Comisión n° 88/6348/CEE del 16 de noviembre de 1988 Dec. de la Comisión n° 89/116/CEE del 23 de diciembre de 1988 Dec. de la Comisión n° 89/309/CEE del 28 de abril 1989	D.O. n° L 54 del 24.2.1987, p.12 D.O. n° L 54 del 24.2.1987, p.56 D.O. n° L 284 del 19.10.1988, p.60 D.O. n° L 355 del 23.12.1988, p.66 D.O. n° L 43 del 15.2.1989, p.54 D.O. n° L 126 del 9.5.1989, p.38
hilados y fibras de poliéster	Turquía	compromisos (compensatorios)	Dec. de la Comisión n° 91/511/91 del 23 de septiembre 1991	D.O. n° L 272 del 28.9.1991, p.92
fibras de poliéster (sintéticas)	Corea del Sur Taiwán Turquía	derechos	Reg. del Consejo (CEE) n° 3905/88 del 12 de diciembre 1988	D.O. n° L 347 del 16.12.1988, p.10
hilados de poliéster	Taiwán Indonesia China Turquía	derechos	Reg. del Consejo (CEE) n° 830/92 del 30 de marzo 1992	D.O. n° L 88 del 03.04.1992,p.1

sacos tejidos de poliolefina	China	derechos derechos adicionales	Reg. del Consejo (CEE) n° 3308/90 del 15 de noviembre de 1990 Reg. del Consejo (CEE) n° 2346/93 del 23 de agosto 1993	D.O. n° L 318 del 17.11.1990, p.2 D.O. n° L 215 del 25.08.93, p.1.
cloruro de potasio	Bielorrusia Rusia Ucrania	derechos derechos	Reg. del Consejo (CEE) n° 3068/92 del 23 de octubre 1992 Reg. del Consejo (CE) n° 643/94 del 21.3.94	D.O. n° L 308 del 24.10.1992, p.41 D.O. n° L 80 del 24.3.94, p. 1
permanganato potásico	China	derechos	Reg. del Consejo (CE) n° 2819/94 del 17.11.94	D.O. n° L 298 del 19.11.94, p. 32
permanganato potásico	Checoslovaquia	derechos	Reg. del Consejo (CEE) n° 385/90 del 12 de febrero 1990	D.O. n° L 42 del 16.2.1990, p.1
tubos de acero sin soldar	Hungría Polonia Croacia	derechos compromisos	Reg. del Consejo (CEE) n° 1189/93 del 14 de mayo de 1993 Dec. De la Comisión n° 93/260/CEE del 14 de mayo 1993	D.O. n° L 120 del 15.5.1993, p.34 D.O. n° L 120 del 15.05.1993, p.42
productos semiacabados de aleación de acero	Brasil Turquía	derechos compromisos	Dec. de la Comisión n° 775/92/CECA del 30 de junio 1992	D.O. n° L 182 del 02.07.1992, p.23
planchas de hierro o acero	Eslovenia Macedonia Montenegro Serbia	derechos	Dec. de la Comisión n° 2297/92/CECA del 31 de julio 1992	D.O. n° L 221 del 06.08.1992, p.36

silicio carbónico	Rusia Polonia China Ucrania	derechos	Reg. del Consejo (CE) nº 821/94 del 12.4.94	D.O. nº L 94 del 13.4.94, p.21
silicio metal	China	derecho derecho adicional	Reg. del Consejo (CEE) nº 2200/90 del 27 de julio de 1990 Reg. Del Consejo (CEE) nº 1607/92 del 22 de junio 1992	D.O. nº L 198 del 28.7.1990, p.57 D.O. nº L 170 del 25.6.1992, p.1.
silicio metal	Brasil	derecho	Reg. del Consejo (CEE) nº 2305/92 del 4 de agosto 1992	D.O. nº L 170 del 07.08.92, p.1.
cordel para agavilladoras y atadoras	Brasil	compromisos	Dec. de la Comisión nº 93/521/CEE del 3 de septiembre 1993	D.O. nº L 251 del 08.10.1993
fibras textiles sintéticas de poliéster	Rumania Taiwán Turquía Serbia Montenegro Macedonia India Corea del Sur	derechos derechos	Reg. del Consejo (CEE) nº 3017/92 del 19 de octubre de 1992 Reg. del Consejo (CEE) nº 54/93 del 8 de enero 1993	D.O. nº L 306 del 22.10.1992, p.1. D.O. nº L 9 del 15.01.1993, p.2.
televisores en color (pantalla pequeña)	Corea del Sur China Hong Kong	derechos derechos	Reg. del Consejo (CEE) nº 1048/90 del 25 de abril de 1990 Reg. del Consejo (CEE) nº 2093/91 del 15 de julio 1991	D.O. nº L 107 del 27.4.1990, p.56 D.O. nº L 195 del 18.7.1991,p.1.
cámaras de televisión	Japón	derechos	Reg. del Consejo (CE) nº 1015/94 del 15.7.91	D.O. nº L 195 del 18.7.91, p. 1

papel termosensible	Japón	derechos	Reg. del Consejo (CEE) n° 729/92 del 16 de marzo de 1992	D.O. n° L 81 del 26.03.1992, p.1.
		compromisos	Déc. de la Comisión n° 92/177/CEE del 16 de marzo 1992	D.O. n° L 81 del 26.03.1992, p.22
carbono de volframio y carbono de volframio fundido	China	derechos	Reg. del Consejo (CEE) n° 2737/90 del 24 de septiembre de 1990	D.O. n° L 264 del 27.9.1990, p.7.
		compromisos	Dec. de la Comisión n° 90/480/CEE del 24 de septiembre 1990	D.O. n° L 264 del 27.9.1990, p.59.
minerales y concentrados de tungsteno	China	derechos	Reg. del Consejo (CEE) n° 2735/90 del 24 de septiembre de 1990	D.O. n° L 264 del 27.9.1990, p.1.
		compromisos	Dec. de la Comisión n° 90/478/CEE del 24 de septiembre 1990	D.O. n° L 264 del 27.9.1990, p.55
óxido y ácido tungstico	China	derechos	Reg. del Consejo (CEE) n° 2736/90 del 24 de septiembre de 1990	D.O. n° L 264 del 27.9.1990, p.4.
		compromisos	Dec. de la Comisión n° 90/479/CEE del 24 de septiembre 1990	D.O. n° L 264 del 27.9.1990, p.57
cintas para máquinas de escribir	China	compromisos	Reg. de la Comisión (CEE) n° 1937/90	D.O. n° L 174 del 4.7.1990, p.27
		derechos	Reg. del Consejo (CEE) n° 3200/90 del 5 de noviembre 1990	D.O. n° L 306 del 6.11.1990, p.21

urea	Checoslovaquia URSS	compromisos	Reg. del Consejo (CEE) n° 3339/87 del 4 de noviembre de 1987	D.O. n° L 317 del 7.11.1987, p.
	Venezuela	derechos	Reg. del Consejo (CEE) n° 2835/91 del 23.9.91	D.O. n° L 272 del 28.9.91, p.10
urea de nitrato amonio	Bulgaria Polonia	derechos	Reg. del Consejo (CE) n° 3319/94 del 22.12.94	D.O. n° L 350 del 31.12.94, p.20
		compromisos	Dec. de la Comisión 94/825/CE del 12.12.94	D.O. n° L 350 del 31.12.94, p. 115
cintas de vídeo	Hong Kong Corea del Sur	derechos	Reg. del Consejo (CEE) n° 1768/89 del 19 de junio de 1989	D.O. n° L 174 del 22.6.1989, p.1
	Hong Kong	compromisos	Dec. de la Comisión n° 89/376/CEE del 19 de junio de 1989	D.O. n° L 174 del 22.6.1989, p.30
	China	derechos	Reg. del Consejo (CEE) n° 3091/91 del 21 de octubre 1991	D.O. n° L 293 del 24.10.1991, p.2.
tubos soldados de hierro o acero	Rumania Yugoslavia	derechos	Reg. del Consejo (CEE) n° 868/90 del 2 de abril de 1990	D.O. n° L 91 del 6.4.1990, p.8.
	Turquía Venezuela	compromisos	Dec. de la Comisión n° 90/166/CEE del 2 de abril de 1990	D.O. n° L 91 del 6.4.1990, p.36
		derechos	Reg. del Consejo (CEE) n° 898/91 del 8 de abril 1991	D.O. n° L 91 del 12.4.1991, p.1.

enrejado de alambre soldado	Yugoslavia	compromisos	Dec. de la Comisión n° 91/256/CEE del 4 de mayo 1991	D.O. n° L 123 del 18.5.1991, p.54
-----------------------------------	------------	-------------	---	--------------------------------------

ISSN 0257-9545

COM(95) 309 final

DOCUMENTOS

ES

02

N° de catálogo : CB-CO-95-340-ES-C

ISBN 92-77-91125-5

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxemburgo